

# Índice

|  |           |
|--|-----------|
| <b>ÍNDICE .....</b>  | <b>1</b>  |
| <b>PRESENTACIÓN .....</b>  | <b>6</b>  |
| <b>PRESENTACIÓN .....</b>  | <b>6</b>  |
| <b>TRIBUNAL PENAL JUVENIL.....</b>   | <b>7</b>  |
| 2011-08 .....  | 7         |
| A las nueve horas       del cuatro de febrero de dos mil once. ....  | 7         |
| <b>Medidas Cautelares no Privativas de Libertad.....</b>   | <b>7</b>  |
| 2011-20 .....  | 8         |
| A las nueve horas y dieciséis minutos del veinticinco de febrero de dos mil once. ....                               | 8         |
| <b>Limitaciones a la oralidad.....</b>   | <b>8</b>  |
| 179-2011 .....   | 10        |
| Diez horas del   veintitrés de setiembre de dos mil once.....  | 10        |
| <b>Improcedencia del recurso de apelación a la resolución que dicta la conciliación .....</b>                        | <b>10</b> |
| 2011-07 .....  | 12        |
| Al ser las ocho horas del treinta y uno de enero de dos mil once.....  | 12        |
| <b>Inadmisibilidad del recurso de apelacion de la Prórroga por más de cuatro meses de detención provisional.....</b> | <b>12</b> |
| 244-2010 .....   | 14        |
| Dieciséis Horas con Quince Minutos del Día Ocho de Noviembre del Año Dos mil Diez. ....                              | 14        |
| <b>Prórroga de la Detención provisional .....</b>  | <b>14</b> |
| 11212-2003 .....   | 21        |
| Diecisiete horas con treinta y ocho minutos del treinta de setiembre del dos mil tres .....                          | 21        |
| <b>Medidas Cautelares Fase de Ejecución.....</b>   | <b>21</b> |
| <b>TRIBUNAL DE CASACIÓN PENAL .....</b>  | <b>24</b> |
| 2011-0195 .....  | 24        |
| A las catorce horas con cincuenta y cinco minutos del once de febrero de dos mil once .....                          | 24        |
| <b>Aceptación de los hechos acusados en el proceso abreviado.....</b>  | <b>24</b> |
| 2011-0671 .....  | 24        |
| A las diez horas con dos minutos del tres de junio de dos mil once .....   | 24        |
| <b>Correlación entre acusación y sentencia.....</b>  | <b>25</b> |
| 2011-0610 .....  | 26        |

|   |           |
|---|-----------|
| A las once horas con treinta y cinco minutos del veintisiete de mayo de dos mil once .....                              | 26        |
| <b>Revocatoria de Instancia.....</b>  | <b>27</b> |
| 2011-0198 .....   | 27        |
| Quince horas con treinta minutos del veintisiete de enero de dos mil once. ....   | 27        |
| <b>Casos en los que procede la conciliación.....</b>  | <b>28</b> |
| 2011-0148 .....   | 29        |
| Quince horas cincuenta y cinco minutos del tres de febrero de dos mil once. ....  | 29        |
| <b>Recepción de testimonios por medio de video conferencia .....</b>  | <b>29</b> |
| 2011-0146 .....   | 30        |
| Quince horas cincuenta minutos del tres de febrero de dos mil once.....   | 30        |
| <b>Prueba para mejor proveer .....</b>  | <b>30</b> |
| 2011-0238 .....   | 31        |
| Diez horas veinte minutos, del veinticuatro de febrero de dos mil once.....   | 31        |
| <b>Fundamentación de la pena .....</b>  | <b>31</b> |
| 2011-0302 .....   | 32        |
| Trece horas cincuenta minutos del diez de marzo de dos mil once.....  | 32        |
| <b>Protección a testigos .....</b>  | <b>32</b> |
| 2011-0335 .....   | 35        |
| Catorce horas quince minutos, del diecisiete de marzo de dos mil once.....  | 35        |
| <b>Fundamentación de la Pena.....</b>   | <b>35</b> |
| 2011-0969 .....   | 36        |
| Ocho horas con cuarenta minutos del cinco de agosto de dos mil once.....  | 36        |
| <b>Fin de la sanción en materia penal juvenil .....</b>   | <b>36</b> |
| 2011-0921 .....   | 37        |
| Diez horas quince minutos del veintisiete de julio de dos mil once.....   | 37        |
| <b>Notificación de la sentencia.....</b>  | <b>37</b> |
| 2011-0901 .....   | 38        |
| Diez horas diecisiete minutos del veintiuno de julio de dos mil once.....   | 38        |
| <b>Análisis del tipo portación ilícita de arma permitida .....</b>  | <b>38</b> |
| 2011-0548 .....   | 39        |
| A las diez horas tres minutos del dieciséis de mayo de dos mil once .....   | 39        |
| <b>Innecesaria Prórroga de la detención provisional cuando el juicio de culpabilidad ha adquirido firmeza.</b><br>..... | <b>39</b> |
| <b>SALA CONSTITUCIONAL.....</b>   | <b>40</b> |
| 04836-99 .....  | 40        |
| Quince horas cincuenta y cuatro minutos del veintidós de junio de mil novecientos noventa y nueve .....                 | 40        |

|   |           |
|---|-----------|
| <b>Continuidad de la Detención provisional .....</b>  | <b>40</b> |
| 2010019962.....   | 41        |
| Trece Horas y Cinco Minutos Del Treinta de Noviembre del Dos Mil Diez .....   | 41        |
| <b>Prórroga de la Detención provisional .....</b>   | <b>41</b> |
| 2011007467.....   | 42        |
| Catorce horas y cincuenta y tres minutos del catorce de junio del dos mil once.....   | 42        |
| <b>Prórroga de la Detención provisional .....</b>   | <b>42</b> |
| 03368-97.....   | 43        |
| Quince horas con cuarenta y dos minutos del dieciocho de junio de mil novecientos noventa y siete .....   | 43        |
| <b>Manifestaciones voluntarias del imputado ante terceros.....</b>  | <b>43</b> |
| 2009013081.....   | 45        |
| Catorce horas y treinta y nueve minutos del diecinueve de agosto del dos mil nueve .....  | 45        |
| <b>Aplicación del Instituto de la Conciliación.....</b>   | <b>46</b> |
| 13260-2011 .....  | 47        |
| 27 DE SETIEMBRE DEL 2011 .....  | 47        |
| <b>Conciliación entre personas menores de edad .....</b>  | <b>47</b> |
| 2009013081.....   | 48        |
| Catorce horas y treinta y nueve minutos del diecinueve de agosto del dos mil nueve .....  | 48        |
| <b>Aplicación del Instituto de la Conciliación.....</b>   | <b>48</b> |
| 2004-03850 .....  | 50        |
| Quince horas con treinta y tres minutos del veinte de abril del dos mil cuatro .....  | 50        |
| <b>Protección de Testigos.....</b>  | <b>50</b> |
| 2004-03850 .....  | 51        |
| Quince horas con treinta y tres minutos del veinte de abril del dos mil cuatro .....  | 51        |
| <b>Protección de Testigos.....</b>  | <b>51</b> |
| <b>SALA TERCERA .....</b>   | <b>53</b> |
| 1056-2010 .....   | 53        |
| Ocho horas y treinta minutos del doce de octubre del dos mil diez. ....   | 53        |
| <b>Protección de Testigos.....</b>  | <b>53</b> |
| <b>EJECUCIÓN DE LAS SANCIONES PENALES JUVENILES .....</b>   | <b>55</b> |
| 1083-2011 .....   | 55        |
| Dieciséis horas del veintitrés de agosto del dos mil once .....   | 55        |
| • <b>Requisito para la aplicación del artículo 55 del Código Penal.....</b>   | <b>55</b> |
| • <b>Aseo de la celda unipersonal no se encuentra contemplado dentro de las modalidades de trabajo para obtener el beneficio de descuento de la sanción. ....</b> | <b>55</b> |
| 406-2011 .....  | 57        |

|   |           |
|---|-----------|
| Catorce horas veinte minutos del veinticuatro de marzo del dos mil once .....   | 57        |
| • <b>Incumplimiento injustificado. Solicitud del sentenciado que lo represente un abogado particular en la audiencia oral.....</b>          | <b>57</b> |
| • <b>Inasistencia al Programa de Sanciones Alternativas, incumplimiento injustificado de las órdenes de orientación y supervisión. ....</b> | <b>57</b> |
| 2011-0783 .....   | 59        |
| Catorce horas cincuenta y cinco minutos del veintidós de junio de dos mil once del Tribunal de Casación Penal.....                          | 59        |
| • <b>Cese por doble condición de ser sentenciado como adulto y como menor de edad.....</b>  | <b>59</b> |
| • <b>Aplicación del numeral 6 de la Ley de Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles.....</b>  | <b>60</b> |
| 2011-399 .....  | 61        |
| Catorce horas con dieciséis minutos del primero de abril de dos mil once del Tribunal de Casación Penal. ....                               | 61        |
| <b>Las órdenes de orientación y supervisión no pueden superar el plazo legal de dos años. ....</b>  | <b>62</b> |
| 2011-823 .....  | 63        |
| Diez horas diez minutos del veinticinco de junio de dos mil once del Tribunal de Casación Penal. ....                                       | 63        |
| • <b>Sanción penal juvenil.....</b>   | <b>63</b> |
| • <b>Las órdenes de orientación y supervisión .....</b>   | <b>63</b> |
| 2011-918 .....  | 64        |
| Ocho horas cuarenta y nueve minutos del veintisiete de julio del dos mil once del Tribunal de Casación Penal.....                           | 64        |
| • <b>Sanción penal juvenil.....</b>   | <b>64</b> |
| • <b>Incumplimiento injustificada de la sanción alternativa .....</b>   | <b>64</b> |
| 2011-401 .....  | 67        |
| Catorce horas con veinte minutos del primero de abril de dos mil once del Tribunal de Casación Penal. ..                                    | 67        |
| <b>Las órdenes de orientación y supervisión no pueden superar el plazo legal de dos años. ....</b>  | <b>67</b> |
| 881-2011 .....  | 72        |
| Quince horas veinticinco minutos del siete de julio de dos mil once del Tribunal de Casación Penal. ....                                    | 72        |
| <b>Incumplimiento de la sanción alternativa y violación al derecho de defensa .....</b>   | <b>72</b> |
| 15-2011 .....   | 74        |
| Diez horas y cuarenta minutos dieciocho de febrero de dos mil once del Tribunal Penal Juvenil.....  | 74        |
| <b>Los fines de la sanción penal juvenil no se cumplen, al estar sentenciado como adulto y cese por doble condición. ....</b>               | <b>74</b> |
| 21-2011 .....   | 76        |
| Nueve horas con veinte minutos del día del veinticinco de febrero de dos mil once del Tribunal Penal Juvenil. ....                          | 76        |

|   |           |
|---|-----------|
| • <b>Aprobación del Plan de Ejecución.....</b>  | <b>76</b> |
| • <b>Le corresponde al Juez de Ejecución vigilar que se cumpla el plan de ejecución tal y como se dispuso en la sentencia. ....</b>   | <b>76</b> |
| 14-2011 .....   | 78        |
| Diez horas con veinte y cinco minutos del día del veinticinco de febrero de dos mil once del Tribunal Penal Juvenil .....   | 78        |
| • <b>Prohibición de consumir drogas o sustancias alucinógenas.....</b>  | <b>78</b> |
| • <b>Sanción penal juvenil.....</b>   | <b>78</b> |
| 103-2011 .....  | 79        |
| Quince horas del trece de junio del dos mil once del Tribunal Penal Juvenil. ....   | 79        |
| • <b>Aplicación del artículo 76 del Código Penal .....</b>  | <b>79</b> |
| • <b>Unificación de sanciones penales juveniles .....</b>   | <b>79</b> |
| 64-2011 .....   | 81        |
| Dieciséis horas con veinte minutos del día veintinueve de abril del año dos mil once del Tribunal Penal Juvenil. ....   | 81        |
| • <b>Incumplimiento, no existe indefensión del sentenciado, cuando el Juzgado notifica oportunamente al defensor público sobre el informe de incumplimiento y posteriormente asume un defensor privado la causa. ....</b> | <b>81</b> |
| • <b>La defensa material y técnica le corresponde al sentenciado y a su defensor.....</b>   | <b>81</b> |
| 33-2011 .....   | 83        |
| Diez horas treinta y cinco minutos del dieciocho de marzo de dos mil once del Tribunal Penal Juvenil. .   | 83        |
| <b>Incumplimiento de la orden de orientación de trabajar. ....</b>  | <b>83</b> |
| 158-2011 .....  | 86        |
| Diez horas con diez minutos del día treinta y uno de agosto de dos mil once del Tribunal Penal Juvenil..  | 86        |
| • <b>Solicitud de cambio de sanción de internamiento a una sanción alternativa .....</b>  | <b>86</b> |
| • <b>Análisis del artículo 136 inciso 3 de la Ley de Justicia Penal Juvenil.....</b>  | <b>86</b> |

# Presentación

Conforme al compromiso adquirido desde que entró en vigencia la Ley de Justicia Penal Juvenil en el año 1996 y su reconfiguración con la incorporación al Derecho Penal Juvenil de la Ley de Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles, en el año 2005, ponemos a su disposición la jurisprudencia más relevante en esta materia, dictada por los diversos órganos jurisdiccionales que intervienen en el proceso penal juvenil. Asimismo, se reiteran votos relevantes de uso cotidiano vinculados con la detención provisional. El objetivo de esta nueva versión es poner a disposición información que nos facilite el quehacer jurídico. El boletín jurisprudencial 2011 que hoy presentamos incluye pronunciamientos del Tribunal Penal Juvenil, del Tribunal de Casación Penal y Juzgado de Ejecución de las sanciones penales juveniles, y como se indicó anteriormente, un compilado de resoluciones referentes a la detención provisional y su prórroga. En dichos pronunciamientos se desarrollan temas de actualidad, tales como la protección de víctimas y testigos, la recepción de prueba por video conferencia, la unificación de penas y la aplicación del artículo 55 del Código Penal a materia penal juvenil, sin dejar de lado temas tradicionales, relacionados con las salidas alternas y el procedimiento abreviado. Nuevamente esperamos que el esfuerzo realizado por parte de la Fiscalía Adjunta Penal Juvenil, contribuya en la construcción del marco dogmático del Derecho Penal Juvenil costarricense. Mayra Campos Zúñiga, Fiscal Adjunta Penal Juvenil. Diciembre, 2011

## Tribunal Penal Juvenil

| Tribunal  | No. Voto   | Fecha/Hora Voto  |
|---|--|--|
| <b>Tribunal Penal Juvenil</b>   | 2011-08  | A las nueve horas del cuatro de febrero de dos mil once. |
| Tema y Sub Tema   | <b>Medidas Cautelares no Privativas de Libertad</b>  |  |
| Restrictores  | <ul style="list-style-type: none"> <li>• Cambio de medidas cautelares</li> <li>• Carga de la prueba del Ministerio Público en caso que exista una manifestación del ofendido de no querer continuar con el proceso debido a amenazas.</li> </ul> |  |
| Materia   | <b>Aspectos de Derecho Procesal</b>  |  |
| <b>Extracto</b>   |  |  |
| <p><i>“...La juez en esta resolución claramente explica el porqué es procedente acoger la petición de la defensa particular y pública en el sentido de ordenar la libertad y la misma básicamente se sustenta de forma adecuada en que existe un cambio de circunstancias que demuestran que los peligros procesales se han aminorado. A pesar claro de que los mismos subsisten, pero existen pruebas que demuestran que estos peligros pueden ser evitados con otras medidas menos gravosas y el pilar fundamental en que la Juez sustenta esa decisión es en una manifestación que el propio ofendido o víctima en esta causa penal, rindió ante el mismo juzgado penal juvenil de Limón el día diez de noviembre de 2010, de folio 174. En la cual don L. indica que no desea continuar con la causa penal juvenil que desea desistir de ella. Que los jóvenes aquí detenidos están estudiando y son personas trabajadoras y que merecen una oportunidad de estar libres y que no son delincuentes. Esta manifestación es que analiza la Juez en su resolución,</i></p> |  |  |

*llegando a un convencimiento conforme a las reglas de la sana crítica y sentido común, de que con base en la misma se refleja que el peligro de obstaculización y de la víctima ya no es de tal envergadura que amerite la detención provisional. A pesar de que el ministerio público sostiene un criterio de que éste peligro de obstaculización y peligro para la víctima se mantiene incólume y no es posible aplicar otras medidas por cuanto esta manifestación del ofendido responde a unas amenazas que ha recibido. (...)En ese sentido la carga de manifestar que esa manifestación responde a amenazas cae en el Ministerio Público y debe demostrarlo con pruebas fehacientes que es así...” (SIC)*

| <b>Tribunal</b>  | <b>No. Voto</b>   | <b>Fecha/Hora Voto</b>  |
|--|---|---|
| <b>Tribunal Penal Juvenil</b>  | 2011-20   | A las nueve horas y dieciséis minutos del veinticinco de febrero de dos mil once. |
| <b>Tema y Sub Tema</b>   | <b>Limitaciones a la oralidad</b>   |   |
| <b>Restrictores</b>  | <ul style="list-style-type: none"> <li>• Competencia del Juez</li> <li>• Función jurisdiccional</li> <li>• Falta de fundamentación</li> </ul> |   |
| <b>Materia</b>   | <b>Aspectos de Derecho Procesal</b>   |   |
| <b>Extracto</b>  |   |   |
| <p><i>“... que la resolución que es objeto de su competencia es la de las (...), eso por que esa resolución fue dispuesta en una audiencia oral en la cual el juez recurrido competente, luego de escuchadas las argumentaciones de las partes expresamente indica que va a resolver de manera oral lo que ahí se le planteó. A la luz del principio de seguridad jurídica y de lo que expresamente establece nuestra normativa procesal penal, tanto la especial como la que por aplicación</i></p> |   |   |

*supletoria el Código Procesal Penal refiere, la resolución jurisdiccional lo que tiene que ver con su función jurisdiccional, de carácter formal en el tanto se trata de un Juez con investidura que es el que resuelve y en el tanto material que es el que tiene a la luz de toda su competencia y toda la normativa legal y constitucional de las garantías y los derechos fundamentales de las partes pues resuelve lo correspondiente en un caso concreto, dispuso e indicó que ahí iba a resolver, con lo cual se agotó esa competencia que tenía y esa función, la siguiente resolución que emite al día siguiente es una resolución completamente ineficaz y por eso no podría ser objeto de competencia por parte de este Tribunal, esta claro que el Juez puede resolver o debe resolver de inmediato y esa regla esta desde antes de que la institución se encantara por las reglas de la oralidad, el Juez por regla debe resolver de inmediato y en caso de excepción tiene la facultad de diferir su resolución o sus fundamentos, trátese de una resolución interlocutoria o sentencia. El juez a la luz de este entendimiento indicó que iba a resolver de una vez. Es inválido e ilegal que al día siguiente introdujera otros argumentos o otros contenidos a su decisión jurisdiccional que ya estaba terminada desde el día anterior. Esta no tiene la virtud de contener o de sustentar o amparar la decisión que ordenó en ese momento. (...)El Juez no debe decir si o no, debe dar los fundamentos debe valorar pruebas si se le estan sometiendo, no solamente valorarlas si no hacerlo a la luz de las reglas del correcto entendimiento humano, y nada de eso hizo el Juez entonces la resolución es infundamentada y por eso debe acogerse el recurso por un agravio de falta de fundamentación, en un aspecto esencial en que incurrió el Juez...”(SIC)*

| <b>Tribunal</b>  | <b>No. Voto</b>   | <b>Fecha/Hora Voto</b>                                 |
|--|---|--|
| <b>Tribunal Penal Juvenil</b>  | 179-2011  | Diez horas del veintitrés de setiembre de dos mil once |
| <b>Tema y Sub Tema</b>   | <b>Improcedencia del recurso de apelación a la resolución que dicta la conciliación</b>     |  |
| <b>Restrictores</b>  | <ul style="list-style-type: none"> <li>• Recurso de apelación en la conciliación</li> </ul> |  |
| <b>Materia</b>   | <b>Recursos</b>   |  |
| <b>Extracto</b>  |   |  |
| <p><i>El artículo 112-LJPJ no contempla a la CONCILIACIÓN como una de las resoluciones para que puedan ser apeladas, y mucho menos que cause gravamen irreparable.</i></p> |   |  |

| <b>Tribunal</b>   | <b>No. Voto</b>  | <b>Fecha/Hora Voto</b>  |
|---|--|---|
| <b>Tribunal Penal Juvenil</b>   | 2011-0181  | <u>Ocho horas del veintinueve de setiembre del dos mil once</u> |
| <b>Tema y Sub Tema</b>  | <b>Recusación</b>  |   |
| <b>Restrictores</b>   | <ul style="list-style-type: none"> <li>• Principio de Juez Natural</li> <li>• Facultades del Juez</li> </ul> |   |
| <b>Materia</b>  | <b>Aspectos de Derecho Procesal</b>  |   |
| <b>Extracto</b>   |  |   |
| <p><u>“...El artículo 37 de la Constitución Política establece la garantía fundamental de los acusados al Juez Natural, que se materializa en un juez objetivo e imparcial.</u></p> |  |   |

En virtud de que el derecho procesal no es más que derecho constitucional aplicado, es decir, que su razón de ser es servir de instrumento y o vehículo para asegurar que el enjuiciamiento criminal se cumpla estrictamente a partir de las garantías fundamentales establecidas para todos los habitantes del país, es que el Código Procesal Penal (de aplicación supletoria a la legislación penal juvenil), expresamente establece en su artículo 57 cuáles partes pueden incoar la recusación, esto al decir "Recusación El Ministerio Público y las partes podrán recusar al juez, cuando estimen que concurre en él una causal por la cual debió excusarse. (...)En efecto, con total independencia de que la Señora Jueza en sus resoluciones, tanto la que homologa como la que revoca la suspensión de proceso a prueba, no hace referencia alguna a las pruebas admitidas para el debate ni si las mismas incriminan o no al acusado, es lo cierto que se logra acreditar que en la primera de ellas, sea la que homologa la suspensión del proceso a prueba, incurre en una disposición que necesariamente a la luz de la sana crítica racional, evidencia en su criterio algún rango de culpabilidad del acusado. En efecto, como acertadamente lo invocó el defensor e incluso lo llevó a él y a su patrocinado a solicitar que fuere revocada esa suspensión del proceso a prueba, la Jueza recusada haciendo caso omiso a la voluntad del joven acerca del plazo de cuatro meses en el cual se comprometía a cumplir con los compromisos que ofertaba, incurrió en una intromisión completamente ajena a su función jurisdiccional, al ampliar dicho en dos meses más, sea hasta seis meses. Con tal decisión la Señora Jueza recusada incurrió en un ejercicio funcional inválido, esto porque en un sistema marcadamente acusatorio como es el nuestro, la labor del juzgador no es invadir las facultades y roles de las partes, sino exclusivamente dirimir el asunto a partir de lo que establece el derecho positivo. Así las cosas, el Juzgador no debe hacer intromisiones acerca de la oferta de compromisos que hacen las partes, sino únicamente determinar si se encuentran dentro de los parámetros legales establecidos, dentro de los cuales según la doctrina informa están la viabilidad la idoneidad la proporcionalidad y la razonabilidad que ella menciona..." (SIC)

| Tribunal  | No. Voto  | Fecha/Hora Voto  |
|---|---|--|
| Tribunal Penal Juvenil  | 2011-07   | Al ser las ocho horas del treinta y uno de enero de dos mil once |
| Tema y Sub Tema   | <b>Inadmisibilidad del recurso de apelacion de la Prórroga por más de cuatro meses de detención provisional</b>   |  |
| Restrictores  | <ul style="list-style-type: none"> <li>• Requisito de impugnabilidad objetiva</li> <li>• Competencia del Tribunal Penal Juvenil para recursos de detención provisional</li> </ul> |  |
| Materia   | <b>Detención Provisional</b>  |  |
| <b>Extracto</b>   |   |  |
| <p><i>“...no se cumple con el requisito de impugnabilidad objetiva, por cuanto, a criterio de este Tribunal, la resolución que ordena la prórroga extraordinaria de la detención provisional de un menor de edad, por un plazo mayor a los cuatro meses, es decir, que exceda el plazo de los cuatro meses, establecidos expresamente en el artículo 59 de la Ley de Justicia Penal Juvenil, no cuenta con dicho recurso(...)el Tribunal Superior Penal Juvenil tiene competencia, única y exclusivamente, para conocer sobre la apelación de una medida cautelar cuando se está dentro de los plazos de los cuatro meses de detención provisional (...)Esto tiene sustento en que, la formulación de un recurso de apelación es taxativo, y por lo tanto, no procede que este Tribunal asuma una competencia en relación con una prórroga extraordinaria de la detención, por más de cuatro meses, por cuanto esa prórroga no está contemplada dentro de los artículos 58 y 59 de la Ley de Justicia Penal Juvenil. Aquí es importante indicar que este criterio del Tribunal se apega por completo al principio de legalidad en materia de impugnación penal juvenil (principio de taxatividad objetiva), en el sentido de que sólo son apelables aquellas resoluciones, contra las cuales el legislador de forma</i></p> |   |  |

*expresa haya establecido precisamente dicho medio de impugnación. Si bien es cierto, el artículo 112 inciso b) de la Ley de Justicia Penal Juvenil, establece expresamente que procede el recurso de apelación contra la resolución que ordene una restricción provisional a un derecho fundamental, también es cierto que tratándose de la detención provisional, necesariamente debemos remitirnos a lo establecido en los artículos 58 y 59 de la misma Ley, para así determinar de forma correcta, clara y adecuada, cuáles son esas resoluciones restrictivas a la libertad de un menor de edad, que realmente pueden ser apeladas. Es así como el artículo 59 de la Ley de Justicia Penal Juvenil sólo prevé dos hipótesis sobre la detención provisional de un menor de edad: 1)- cuando el juez penal juvenil ordena por primera vez la detención provisional, la cuál no puede exceder un plazo de dos meses; 2)- cuando una vez vencidos esos dos primeros meses de detención provisional, el juez penal juvenil Prórroga esa medida cautelar, la cual en ningún caso puede ser mayor de dos meses (...). Además, al no contemplarse de forma expresa en el artículo 59 de la Ley de Justicia Penal Juvenil, la posibilidad de Prórrogar o extender por más de cuatro meses la detención provisional de un menor de edad, es más que evidente que no existe entonces contenido normativo alguno que le brinde competencia a este Tribunal para conocer de un recurso de apelación contra dicha prórroga extraordinaria de detención provisional (...). Por otra parte, es importantísimo hacer ver que este Tribunal, no desconoce en modo alguno, la jurisprudencia reiterada y vinculante que ha sostenido desde vieja data la Sala Constitucional, en el sentido de que el Juez Penal Juvenil puede ordenar una Prórroga extraordinaria de la detención provisional, que sobrepase incluso el plazo máximo de cuatro meses establecido expresamente en el artículo 59 de la Ley de Justicia Penal Juvenil, esto por vía de aplicación supletoria (artículo 9 de la Ley de Justicia Penal Juvenil) del artículo 258 del Código Procesal Penal (...). no implica en forma alguna que la Sala haya sostenido o afirmado, que proceda el recurso de apelación, en los casos en que el Juzgado Penal Juvenil ordene una prórroga extraordinaria de la detención provisional, por más del plazo de los cuatro meses, establecidos en el artículo 59 de la Ley de Justicia Penal Juvenil. La Sala Constitucional nunca ha afirmado que*

*proceda el recurso de apelación en los casos en que se dicte una prórroga extraordinaria de la detención provisional, por más del plazo de los cuatro meses, establecidos en el artículo 59 de la Ley de Justicia Penal Juvenil. Por eso, no es posible concluir que el Tribunal Penal Juvenil al declarar inadmisibles este tipo de recursos, esté resolviendo en contra de lo que la Sala Constitucional ha venido indicando y sosteniendo sobre el tema, y mucho menos se podría afirmar que con la decisión adoptada, se esté vulnerando o lesionando los derechos fundamentales del joven acusado, como son el debido proceso, el derecho de defensa, así como el derecho a la tutela judicial efectiva y el derecho a la doble instancia...” (SIC)*

| <b>Tribunal</b>               | <b>No. Voto</b>   | <b>Fecha/Hora Voto</b>   |
|-------------------------------|---|--|
| <b>Tribunal Penal Juvenil</b> | 244-2010  | Dieciséis Horas con Quince Minutos del Día Ocho de Noviembre del Año Dos mil Diez. |
| <b>Tema y Sub Tema</b>        | <b>Prórroga de la Detención provisional</b>   |  |
| <b>Restrictores</b>           | <ul style="list-style-type: none"> <li>• Prórroga de la Detención Provisional Superior a los Cuatro Meses.</li> <li>• Plazo de la Detención Provisional.</li> </ul> |  |
| <b>Materia</b>                | <b>Detención Provisional</b>  |  |

**Extracto**

*TPJ “...en la presente causa penal juvenil, el recurso de apelación fue presentado de forma oral, dentro del término de ley, y además se cumple con el requisito de impugnabilidad subjetiva, ya que en efecto, conforme al artículo 113 de la Ley de Justicia Penal Juvenil, el abogado defensor del acusado se encuentra legitimado para presentar recurso de apelación, lo cierto del caso, es que pese a lo anterior, es claro que en el presente caso, no se cumple con el requisito de impugnabilidad objetiva, por cuanto, a criterio de este Tribunal, la resolución que ordena la*

*prórroga extraordinaria de la detención provisional de un menor de edad, por un plazo mayor a los cuatro meses, es decir, que exceda el plazo de los cuatro meses, establecidos expresamente en el artículo 59 de la Ley de Justicia Penal Juvenil, no cuenta con dicho recurso.(...) el artículo 112 de la Ley de Justicia Penal Juvenil, debe relacionarse con los artículos 58 y 59 de la misma ley, en una interpretación armónica, integral y en conjunto. Es importante señalar que esta interpretación se refiere a las resoluciones contra las cuales se pueda presentar un recurso de apelación en razón de una restricción a un derecho fundamental, como la libertad. El Tribunal en el voto 155-2010, indicó que en estos casos, al no estarse dentro de los cuatro meses que regulan los artículos 58 y 59 de la Ley de Justicia Penal Juvenil, no es aplicable la admisibilidad de la apelación de conformidad con el artículo 112 inciso b) de la Ley de Justicia Penal Juvenil, por cuanto efectivamente en este caso, se trata de una prórroga extraordinaria de la detención provisional, a raíz de haberse dictado una sentencia condenatoria en contra del joven acusado, en la cual se ordena la prórroga extraordinaria por dos meses más, fuera de los plazos de los cuatro meses que establece el artículo 58 y 59. Este Tribunal es del criterio que, tiene competencia única y exclusivamente, para conocer sobre la apelación de una medida cautelar cuando se está dentro de los plazos de los cuatro meses de detención provisional. Una prórroga extraordinaria más allá de esos cuatro meses, no encaja en lo regulado en los artículos 58 y 59 en relación con el artículo 112 de la Ley de Justicia Penal Juvenil, por lo cual el recurso es inadmisibile. Lo indicado en el voto 155-2010 es de plena aplicación a este voto 156-2010. Esto tiene sustento en que también se indicó en el voto 155-2010 que, la formulación de un recurso de apelación es taxativa, y por lo tanto no procede que este Tribunal asuma una competencia en relación con una prórroga extraordinaria de la detención, por más de cuatro meses, por cuanto esa prórroga no está contemplada dentro de los artículos 58 y 59 de la Ley de Justicia Penal Juvenil. Igualmente se debe hacer ver, como se indicó en el voto 155-2010, que la defensa podría plantear en un recurso de casación, cualquier reproche en relación a ese extremo, precisamente a raíz del dictado de una sentencia condenatoria. Por ello se declara inadmisibile...” (...) No*

*existe razón para variar dicho criterio en este caso en particular, por el solo hecho de que se trate de una prórroga extraordinaria de detención provisional (que supera el plazo de los cuatro meses de detención provisional dispuestos en el artículo 59 de la L.J.P.J.), cuando aun no se ha dictado sentencia, es decir, en plena celebración del juicio oral y privado, por cuanto la base de este criterio, radica precisamente en que conforme al principio de legalidad y de taxatividad objetiva de los recursos, el Tribunal Superior Penal Juvenil tiene competencia, única y exclusivamente, para conocer sobre la apelación de una medida cautelar cuando se está dentro de los plazos de los cuatro meses de detención provisional. Es por ello que este Tribunal ha venido sosteniendo en sus diferentes votos que, una prórroga extraordinaria de la detención provisional, más allá de esos cuatro meses, no encaja en lo regulado en los artículos 58 y 59 en relación con el artículo 112 de la Ley de Justicia Penal Juvenil, por lo cual el recurso es inadmisibile. Esto tiene sustento en que, la formulación de un recurso de apelación es taxativo, y por lo tanto, no procede que este Tribunal asuma una competencia en relación con una prórroga extraordinaria de la detención, por más de cuatro meses, por cuanto esa prórroga no está contemplada dentro de los artículos 58 y 59 de la Ley de Justicia Penal Juvenil. Aquí es importante indicar que este criterio del Tribunal se apega por completo al principio de legalidad en materia de impugnación penal juvenil (principio de taxatividad objetiva), en el sentido de que sólo son apelables aquellas resoluciones, contra las cuales el legislador de forma expresa haya establecido precisamente dicho medio de impugnación. Si bien es cierto, el artículo 112 inciso b) de la Ley de Justicia Penal Juvenil, establece expresamente que procede el recurso de apelación contra la resolución que ordene una restricción provisional a un derecho fundamental, también es cierto que tratándose de la detención provisional, necesariamente debemos remitirnos a lo establecido en los artículos 58 y 59 de la misma Ley, para así determinar de forma correcta, clara y adecuada, cuáles son esas resoluciones restrictivas a la libertad de un menor de edad, que realmente pueden ser apeladas. Es así como el artículo 59 de la Ley de Justicia Penal Juvenil sólo prevé dos hipótesis sobre la detención provisional de un menor de edad: 1)-*

cuando el juez penal juvenil ordena por primera vez la detención provisional, la cuál no puede exceder un plazo de dos meses; 2)- cuando una vez vencidos esos dos primeros meses de detención provisional, el juez penal juvenil Prórroga esa medida cautelar, la cual en ningún caso puede ser mayor de dos meses. Así las cosas, según el artículo 59 de la Ley de Justicia Penal Juvenil el plazo máximo de detención provisional al que puede estar sometido un menor de edad son cuatro meses. Ahora bien, conforme el contenido expreso de esa norma, relacionado con el artículo 112 inciso b) de la Ley de Justicia Penal Juvenil, y según lo dispuesto por la propia Sala Constitucional en el voto 7227-2005 de las 14:57 horas del 9 de junio del 2005, se debe concluir que, el legislador contempló el recurso de apelación, sólo en esas dos hipótesis, a saber, contra la resolución que ordena por primera vez la detención provisional, la cuál no puede exceder un plazo de dos meses, y contra la resolución que ordena Prórrogar esa medida cautelar por un plazo de dos meses más. Además, al no contemplarse de forma expresa en el artículo 59 de la Ley de Justicia Penal Juvenil, la posibilidad de Prórrogar o extender por más de cuatro meses la detención provisional de un menor de edad, es más que evidente que no existe entonces contenido normativo alguno que le brinde competencia a este Tribunal para conocer de un recurso de apelación contra dicha prórroga extraordinaria de detención provisional. Dicho en otras palabras, interpretar que el Tribunal Penal Juvenil sí tiene competencia para conocer y resolver la apelación de una prórroga extraordinaria de detención provisional, que no está contemplada en el artículo 59 de la Ley de Justicia Penal Juvenil, es sin duda alguna, lesivo al principio de legalidad en materia de impugnación, por cuanto se estaría asumiendo una competencia que el legislador no ha concedido, y que mucho menos se puede extraer, vía interpretación de los artículos 59 y 112 inciso b) de la Ley de Justicia Penal Juvenil. Por otra parte, es importantísimo hacer ver que este Tribunal, no desconoce en modo alguno, la jurisprudencia reiterada y vinculante que ha sostenido desde vieja data la Sala Constitucional, en el sentido de que el Juez Penal Juvenil puede ordenar una Prórroga extraordinaria de la detención provisional, que sobrepase incluso el plazo máximo de cuatro meses establecido expresamente en el artículo 59 de la

*Ley de Justicia Penal Juvenil, esto por vía de aplicación supletoria (artículo 9 de la Ley de Justicia Penal Juvenil) del artículo 258 del Código Procesal Penal. Efectivamente (...) el hecho de que la Sala Constitucional se haya pronunciado en ese sentido, no implica en forma alguna que la Sala haya sostenido o afirmado, que proceda el recurso de apelación, en los casos en que el Juzgado Penal Juvenil ordene una prórroga extraordinaria de la detención provisional, por más del plazo de los cuatro meses, establecidos en el artículo 59 de la Ley de Justicia Penal Juvenil. La Sala Constitucional nunca ha afirmado que proceda el recurso de apelación en los casos en que se dicte una prórroga extraordinaria de la detención provisional, por más del plazo de los cuatro meses, establecidos en el artículo 59 de la Ley de Justicia Penal Juvenil. Por eso, no es posible concluir que el Tribunal Penal Juvenil al declarar inadmisibles este tipo de recursos, esté resolviendo en contra de lo que la Sala Constitucional ha venido indicando y sosteniendo sobre el tema, y mucho menos se podría afirmar que con la decisión adoptada, se esté vulnerando o lesionando los derechos fundamentales del joven acusado, como son el debido proceso, el derecho de defensa, así como el derecho a la tutela judicial efectiva y el derecho a la doble instancia. Pero es que, partiendo de la aplicación supletoria del artículo 258 del Código Procesal Penal a la Ley de Justicia Penal Juvenil, que ha venido sosteniendo la Sala Constitucional, es claro que esa norma no prevé o contempla de forma expresa el recurso de apelación, en los supuestos en que se dicte una prórroga extraordinaria del plazo de prisión preventiva. Con base en ello, tampoco se podría afirmar que el Tribunal Penal Juvenil, al declarar inadmisibles el recurso de apelación presentado, le esté brindando un trato más gravoso o desigual a los menores de edad, en relación con los adultos, por cuanto, es evidente que bajo este supuesto, ni para los adultos ni para los menores de edad, es admisible un recurso de apelación, en estos supuestos. Particularmente sobre el tema de si el Tribunal Penal Juvenil de Goicoechea, tiene o no competencia, para conocer del recurso de apelación contra las prórrogas extraordinarias de detención provisional que ordena el Juzgado Penal Juvenil, superando el plazo de los cuatro meses, establecido en el artículo 59 de la Ley de Justicia Penal Juvenil, la Sala lo que ha*

dicho textualmente, por ejemplo en el voto 4266-2002, de las 10:07 horas del día 13 de mayo del año 2002, es que conforme a lo regulado en el artículo 258 del Código Procesal Penal, se establece un órgano de control de la medida cautelar, que en materia Penal Juvenil sería el Tribunal Superior de Casación Penal, como garantía para el imputado, lo cual sin duda alguna viene a reforzar el criterio sostenido por el Tribunal Superior Penal Juvenil de Goicoechea, en el sentido de que en estos casos, es totalmente inadmisibles el recurso de apelación. Así en dicho voto la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia indicó: "...III.- Según el artículo 59 de la Ley de Justicia Penal Juvenil, la prisión preventiva podrá ser acordada mediante resolución judicial fundada, en los límites indispensables para asegurar el descubrimiento de la verdad y la actuación de la ley, ejecutándose de modo que perjudique lo menos posible a los afectados, debiendo tener un carácter excepcional y aplicarse de manera proporcional a la pena o medida de seguridad que pudiera llegar a imponerse (artículos 19 y 25 de la citada Ley) y procede siempre que concurren las siguientes circunstancias: "Artículo 58.-Detención provisional. El Juez Penal Juvenil podrá decretar, a partir del momento que se reciba la acusación, la detención provisional como una medida cautelar, cuando se presenten las siguientes circunstancias: a) Exista el riesgo razonable de que el menor de edad evada la acción de la justicia. b) Exista peligro de destrucción u obstaculización de la prueba. c) Exista peligro para la víctima, el denunciante o el testigo. La detención se practicará en centros de internamiento especializados, donde estos menores necesariamente deberán estar separados de los ya sentenciados." Esta normativa resulta aplicable en la fase de investigación, sin que establezca la Ley de Justicia Penal Juvenil disposición alguna relativa a la medida cautelar una vez que se dicte sentencia condenatoria y ésta no haya adquirido firmeza. Por su parte el artículo 9 autoriza la aplicación supletoria del Código Procesal Penal, en todo lo que no se encuentre regulado de manera expresa en la ley, disposición que autoriza la aplicación del artículo 258 del Código Procesal Penal, que establece una regla específica para este caso concreto, al disponer que si se ha dictado sentencia condenatoria, los plazos podrán Prórrogarse por seis meses más y,

excepcionalmente y de oficio, la Sala o el Tribunal de Casación Penal, podrán autorizar una prórroga de la prisión preventiva hasta por seis meses más, cuando dispongan el reenvío a un nuevo juicio, en las condiciones que ahí se establecen. En consecuencia, la aplicación del artículo 258 del Código Procesal Penal obedece no a una interpretación extensiva sin fundamento legal, tampoco a una aplicación analógica, sino a la aplicación supletoria de una norma autorizada expresamente por la propia Ley de Justicia Penal Juvenil, respecto a un extremo sobre el que ésta guarda silencio. Debe señalarse que la norma 258 establece un órgano de control de la medida cautelar, que en materia Penal Juvenil sería el Tribunal Superior de Casación Penal, como garantía para el imputado. En este sentido, la sentencia número 4836-99, de las 15:54 horas del 22 de junio de 1999, admitió la legitimidad de la prórroga de la prisión preventiva cuando exista sentencia condenatoria y ésta no haya adquirido firmeza y dispuso en lo que interesa: "I.-El recurrente pretende que se declare con lugar este recurso porque la autoridad recurrida prorrogó la detención provisional de su defendido después de que se cumplió el plazo fijado para esa medida cautelar (...) la medida cautelar continuó porque el amparado fue declarado autor responsable del delito de Tentativa de Homicidio Calificado, Robo Agravado y Privación de Libertad. En tal condición se le impuso cuatro años de privación de libertad y en el mismo pronunciamiento se ordenó la continuidad de la medida cautelar (...) y con el fin de que no evada la acción de la justicia (riesgo de fuga) hasta que el fallo adquiriera firmeza se ordenó la medida que se cuestiona (ver folio 427). II.- El supuesto planteado en este recurso es que la restricción a la libertad del amparado finalizó sin que la autoridad recurrida Prórrogara esa medida cautelar. Si bien es cierto en materia de justicia penal juvenil las disposiciones referentes a la continuidad de la prisión preventiva no se suponen aplicables al caso en que el Tribunal haya dictado sentencia condenatoria contra el menor acusado, aunque ésta no se encuentre firme, ya sea porque no ha transcurrido el plazo en el que adquiere firmeza o por la interposición del recurso de casación, el juzgador tiene la posibilidad de restringir la libertad ambulatoria en la medida necesaria para cumplir con aquel fallo. Esta Sala ha señalado que el supuesto en que recae

*sentencia condenatoria en perjuicio del imputado como una circunstancia que -si bien no modifica el estado de inocencia cuando aun no se ha dado la firmeza del fallo- cambia la situación del imputado respecto de los fines del proceso y añade un elemento que -en caso de haberse mantenido una sospecha de fuga durante todo el proceso- acentúa un riesgo razonable de evasión de la acción de la justicia (...) En el presente caso, la continuidad de la prisión preventiva se ordenó porque el amparado fue sentenciado a cuatro años de prisión y la medida se justificó en razones objetivas y aún antes de que finalizara el plazo de cuatro meses que establece la Ley de Justicia Penal Juvenil, y hasta tanto quede firme la sentencia." La Sala no encuentra razones para variar de criterio, y en consecuencia la prórroga de la prisión preventiva de la amparada por existir sentencia condenatoria resulta constitucionalmente legítima, así como la fundamentación dada por la Juez recurrida en la sentencia, en la que se aduce que, mediando sentencia condenatoria, existe mérito objetivo para presumir que la acusada en libertad no se someterá a cumplir la pena impuesta, por lo que se configura peligro de fuga. Sin embargo, el hecho de que no se haya establecido el plazo por el cual se Prórroga la prisión preventiva de la amparada sí lesiona su derecho a la libertad, y la pone en un estado de incerteza jurídica, pues la autorización legal contenida en el artículo 258 del Código Procesal Penal es para Prórrogar la medida cautelar hasta por seis meses..." (SIC)*

| <b>Tribunal</b>            | <b>No. Voto</b>                             | <b>Fecha/Hora Voto</b>  |
|----------------------------|---|---|
| <b>Sala Constitucional</b> | 11212-2003                                  | Diecisiete horas con treinta y ocho minutos del treinta de setiembre del dos mil tres |
| <b>Tema y Sub Tema</b>     | <b>Medidas Cautelares Fase de Ejecución</b> |   |

|   |  |
|---|--|
| <b>Restrictores</b>   | <ul style="list-style-type: none"> <li>• Medidas Cautelares Fase de Ejecución</li> </ul> |
| <b>Materia</b>  | <b>Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles</b>                                      |
| <b>Extracto</b>   |  |
| <p>SC “...El Juez de Ejecución de la Pena, en la resolución impugnada, determinó que el amparado incumplió injustificadamente la sanción alternativa que se le impuso en sentencia y en el mismo acto dispuso su internamiento para asegurar el resultado del proceso y el cumplimiento de la sanción, con fundamento en el artículo 58 de la ley penal juvenil (folio 166). A juicio de la Sala no se ha producido una restricción ilegítima del derecho a la libertad personal del amparado porque la resolución judicial que la dispone está debidamente fundamentada. Las razones que expuso el Juez son: que el menor no ha dado muestra de compromiso con el cumplimiento de la sanción, pues fue remitido a la audiencia convocada a fin de determinar si se incumplió la pena alternativa impuesta luego de haber sido declarado rebelde y ejecutada su captura. Además, que no tiene domicilio conocido ni cuenta con el apoyo de sus padres. En cuanto al eventual domicilio que manifiesta tener, el amparado no dio una dirección precisa, dice que es el de una tía materna, sin embargo da apellidos diferentes a los de su madre y cuando se le confrontó con esa situación no sabe dar motivo ni explicación alguna, razones por las cuales el Juzgador estima que es falso. El Juez de Ejecución de la pena fundamenta su decisión en el artículo 58 de la Ley Penal Juvenil, que establece la posibilidad de ordenar la detención provisional en caso de que exista riesgo razonable de que el menor evada la acción de la justicia, y la jurisprudencia de este Tribunal Constitucional (sentencia número 171-97 y 4836-99) la última en lo conducente señala:</p> <p>“ El supuesto planteado en este recurso es que la restricción a la libertad del amparado finalizó sin que la autoridad recurrida prorrogara esa medida cautelar. Si bien es cierto en materia de justicia penal juvenil las disposiciones referentes a la continuidad de la prisión preventiva no se suponen aplicables al caso en que el Tribunal haya dictado sentencia condenatoria contra el menor acusado, aunque</p> |  |

*ésta no se encuentre firme, ya sea porque no ha transcurrido el plazo en el que adquiere firmeza o por la interposición del recurso de casación, el juzgador tiene la posibilidad de restringir la libertad ambulatoria en la medida necesaria para cumplir con aquel fallo.”*

*A juicio de este Tribunal lleva razón el recurrido cuando afirma que procede el internamiento como medida cautelar en la fase de ejecución penal en cuando ya existe una sentencia firme declaratoria de responsabilidad penal, si fundadamente el Juez de Ejecución Penal expone las razones por las cuales estima que el menor de edad no se someterá al proceso. El hecho de que simultáneamente se haya interpuesto Recurso de Casación contra la resolución que ordena el cambio de sanción por incumplimiento, con el efecto suspensivo que le otorga la ley, no lesiona derecho fundamental alguno del amparado, pues existe una resolución judicial debidamente razonada que así lo dispone. Por lo anterior, estima la Sala que el recurso debe ser declarado sin lugar. ...” (SIC)*

## Tribunal de Casación Penal

| Tribunal   | No. Voto   | Fecha/Hora Voto   |
|--|--|---|
| <b>Tribunal de Casación Penal</b>  | 2011-0195  | A las catorce horas con cincuenta y cinco minutos del once de febrero de dos mil once |
| <b>Tema y Sub Tema</b>   | <b>Aceptación de los hechos acusados en el proceso abreviado</b>                   |   |
| <b>Restrictores</b>  | <ul style="list-style-type: none"> <li>• Fundamentación de la sentencia</li> </ul> |   |
| <b>Materia</b>   | <b>Aspectos Procesales</b>   |   |
| <b>Extracto</b>  |  |   |
| <p><i>“...en referir a viva voz que aceptaba los hechos acusados y la pena negociada, que son los requisitos establecidos en los artículos 373 y siguientes del Código Procesal Penal para todo proceso abreviado, incluyendo aquel que se de en materia penal juvenil, por remisión que hace el artículo 9 de la Ley de Justicia Penal Juvenil. No comprende esta Cámara de dónde extrajeron las partes que el joven acusado no tenía que aceptar los hechos acusados o la sanción, siendo él el principal sujeto del proceso y el que se verá sometido a lo negociado pues la Sala Constitucional posibilitó, sin ningún límite más que la libre voluntad, la aplicación de ese procedimiento especial en la materia que nos ocupa...” (SIC)</i></p> |  |   |

| Tribunal                          | No. Voto  | Fecha/Hora Voto  |
|-----------------------------------|-----------|--|
| <b>Tribunal de Casación Penal</b> | 2011-0671 | A las diez horas con dos minutos del tres de junio de dos mil once |

| <b>Tema y Sub Tema</b>  | <b>Correlación entre acusación y sentencia</b>  |
|---|---|
| <b>Restrictores</b>   | <ul style="list-style-type: none"> <li>• Fundamentación de la sentencia</li> <li>• No es necesario el acápite de hechos no probados</li> <li>• Diferencias entre el principio de correlación de la acusación y sentencia y el principio de congruencia</li> </ul> |
| <b>Materia</b>  | <b>Aspectos de Derecho Procesal</b>   |
| <b>Extracto</b>   |   |
| <p><i>“...se acusó al encartado por dos delitos de violación en concurso material, uno en perjuicio de cada uno de los ofendidos. La sentencia de instancia tiene por acreditados los hechos en perjuicio de J.F.V.G (...) y condena al encartado por ese delito. Si bien no tiene una relación de hechos no probados, al ser la sentencia una unidad de sentido lógico, no es necesario un acápite así denominado para estimar que hay aspectos que, para el tribunal, no estuvieron acreditados cuando en la parte considerativa expresamente se pronuncia al respecto (...)Es decir, sí hay pronunciamiento expreso al respecto al punto que en la parte dispositiva de la sentencia absuelve al acusado, por duda, por el hecho en perjuicio del otro denunciante (...)adicionalmente, que la correlación alude a que el hecho sentenciado sea el mismo acusado pero no a que todos los hechos acusados tengan que tenerse acreditados ni a que se haya omitido pronunciamiento sobre algún hecho acusado, pues en este último caso lo que habría, que no se da en la especie, sería una falta de fundamentación y no de correlación. Si bien es cierto el principio de correlación entre acusación y sentencia tiene relación con el de congruencia (que exige que la sentencia se pronuncie sobre todos los extremos sobre los que ha versado la controversia), no son equiparables o sinónimos toda vez que la correlación tutela el derecho de defensa del encartado a fin de que este se haya podido imponer y defender de los</i></p> |   |

hechos acusados y solo sobre ellos verse la eventual condena. (...)Es decir, los hechos acreditados introducen elementos tales como el lugar exacto en que se dio el evento para especificar, no solo que fue en la casa del ofendido en Upala, como decía la acusación, sino para agregar, además, que específicamente sucedió en el baño de dicha casa y agrega situaciones de modo como que el encartado estaba desnudo. Los hechos demostrados (que no son solo aquellos contenidos en el acápite así denominado sino que se localizan en la totalidad de la sentencia, momentos en los que se mencionan las fechas que coinciden con la pieza acusatoria), sin embargo, mantienen los aspectos esenciales de la acusación, de forma tal que se tutela eficazmente el derecho de defensa del encartado pues nada de lo esencial es variado sino concretado en el juicio gracias a las posibilidades que brinda el contradictorio. Como se ha indicado reiteradamente, el principio de correlación entre acusación y sentencia previsto por el artículo 365 del Código Procesal Penal y reconocido por la Sala Constitucional, de forma reiterada, como integrante del debido proceso (...)si bien señala que la acusación o querrela constituyen el límite fáctico de la sentencia, no implica que deban existir concordancias absolutas entre el hecho fijado en la sentencia y el requerimiento de acusación, salvo en aspectos medulares de la imputación que, como se ha indicado, aquí se cumplen, sin que se observe que el ejercicio efectivo de la defensa, en este caso concreto, se haya dirigido a descartar la imposibilidad de que el hecho se diera a partir en un área específica de la casa o estando con ropa o sin ella encartado u ofendido, de modo que el alegato pretende el respeto a la formalidad por sí misma considerada, sin traducción en agravios reales, lo que obliga al rechazo del motivo ..." (SIC)

| Tribunal                              | No. Voto  | Fecha/Hora Voto  |
|---------------------------------------|-----------|--|
| <b>Tribunal de Casacion<br/>Penal</b> | 2011-0610 | A las once horas con treinta y cinco minutos del veintisiete de mayo de dos mil once |

|  |   |
|--|---|
| <b>Tema y Sub Tema</b>   | <b>Revocatoria de Instancia</b>   |
| <b>Restrictores</b>  | <ul style="list-style-type: none"> <li>• Sobreseimiento por manifestación del ofendido en delitos de acción pública.</li> </ul> |
| <b>Materia</b>   | <b>Aspectos Procesales</b>  |
| <b>Extracto</b>  |   |
| <p><i>“...Se acusa a la encartada del delito de daños, agresión con arma y desobediencia a la autoridad (...) y ninguno de esos delitos es de acción pública a instancia privada (artículos 17 y 18 del Código Procesal Penal) por lo cual no cabría, ante ellos, la revocatoria de la instancia que fue el sustento que tuvo la fiscal, y que acogió la jueza, para tomar la decisión impugnada. Tampoco consta que el Ministerio Público autorizara la conversión previa de la instancia pública a privada (artículo 18 del Código Procesal Penal) ni que la manifestación de una ofendida pueda afectar al otro denunciante. (...) ni la incidencia que un supuesto consentimiento puede tener en el tema del error de prohibición, aspectos todos que corresponden valorarse en sentencia, luego del debate, lo cierto es que no hay norma legal que le permita a la fiscal y a la jueza proceder como lo hicieron, prescindiendo del debate oral por aquella sola manifestación y con base en un instituto improcedente. Ha de recordarse que los y las fiscales y los jueces y juezas son funcionarios públicos ergo, regidos por el principio de legalidad y, por ello, sólo pueden hacer aquello que expresamente el Ordenamiento Jurídico les autorice a efectuar...” (SIC)</i></p> |   |

| <b>Tribunal</b>             | <b>No. Voto</b> | <b>Fecha/Hora Voto</b>   |
|-----------------------------|-----------------|--------------------------|
| <b>Tribunal de Casacion</b> | 2011-0198       | Quince horas con treinta |

|  |   |   |
|--|---|---|
| <b>Penal</b>   |   | minutos del veintisiete de enero de dos mil once. |
| <b>Tema y Sub Tema</b>   | <b>Casos en los que procede la conciliación</b>   |   |
| <b>Restrictores</b>  | <ul style="list-style-type: none"> <li>• Delitos que admiten la conciliación</li> </ul> |   |
| <b>Materia</b>   | <b>Aspectos Procesales</b>  |   |
| <b>Extracto</b>  |   |   |
| <p><i>“...El artículo 64 de la Ley de Justicia Penal Juvenil, establece los casos en que procede la conciliación en materia Penal Juvenil, indica: "La conciliación procederá en todos los casos en que es admisible para la justicia penal de adultos". Para conocer el régimen que regula la conciliación en caso de adultos, nos debemos remitir al artículo 36 del Código Procesal Penal, que establece que la conciliación entre la víctima y el imputado es procedente en las faltas y contravenciones; en los delitos de acción privada y de acción pública a instancia privada; en los delitos de acción pública que admiten la suspensión condicional de la pena y también en los sancionados, exclusivamente, con pena no privativa de libertad, siempre que concurren los demás requisitos exigidos por la ley. En este caso cobra importancia el determinar cuáles son los delitos de acción pública que admiten la suspensión condicional de la pena, en materia de adultos. De acuerdo con el artículo 59 del Código Penal, la suspensión condicional de la pena solo procede en casos en que la pena no exceda de tres años y consista en prisión o extrañamiento, y el artículo 60 adiciona que se trate de un delincuente primario. En el presente caso se acusa la comisión de un robo agravado, en la que los tres menores acusados, en compañía de dos mayores de edad, se aproximan al ofendido, en la vía pública, y hacen uso de un arma de fuego que le colocan en el pecho. Acto seguido los imputados menores de edad se le lanzan encima y le propinan golpes y patadas. (...)Ese delito, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 213 incisos 1 y 3), en relación con el 209 inciso 7), ambos del Código Penal, está sancionado (para las personas mayores de edad) con pena de cinco a quince años de prisión. Lo anterior significa que estamos</i></p> |   |   |

*ante un hecho ilícito que no admitiría la conciliación en un proceso de adultos y, consecuentemente, tampoco en una causa penal juvenil. ..” (SIC)*

| <b>Tribunal</b>  | <b>No. Voto</b>   | <b>Fecha/Hora Voto</b>  |
|--|---|---|
| <b>Tribunal de Casacion Penal</b>  | 2011-0148   | Quince horas cincuenta y cinco minutos del tres de febrero de dos mil once. |
| <b>Tema y Sub Tema</b>   | <b>Recepción de testimonios por medio de video conferencia</b>  |   |
| <b>Restrictores</b>  | <ul style="list-style-type: none"><li>• Requisitos para recibir el testimonio por medio de video conferencia.</li></ul> |   |
| <b>Materia</b>   | <b>Aspectos Procesales</b>  |   |
| <b>Extracto</b>  |   |   |
| <p><i>“...sino de considerar que se irrespetó la formalidad procesal porque éste, por ser un testigo protegido, por cuanto había conocimiento de amenazas en su contra, no concurrió a la audiencia en forma física sino que rindió su testimonio por medio de una videoconferencia, lo que estima no era viable al vulnerar el principio de legalidad. Sin embargo, no solo la recepción de testigos por ese medio tecnológico es aceptada en nuestro medio sino que cumple las disposiciones normativas (...) Es decir, tanto es viable la protección del testigo, como también la recepción de su testimonio a través de una videoconferencia, como se hizo en el presente caso. Ningún menoscabo produce ese medio audiovisual, porque igualmente se protegen los principios de inmediación: esta es una transmisión en tiempo real en donde puede observarse al deponente y su entorno; de contradicción: pues todas las partes pueden interrogar e interactuar con el testigo; y la prueba se evacua mediante la oralidad, pues así se recibió el testimonio, indistintamente del lugar en que éste se ubique, lo que advierte que</i></p> |   |   |

*no hay obstáculo para el ejercicio de la defensa del imputado, al tanto que el impugnante tuvo oportunidad de preguntar a ese testigo y que éste respondiera a sus cuestionamientos. Tampoco se requiere, como se expone, que haya otro juzgador presente en el sitio donde está el testigo, pues el juez a cargo de la audiencia es uno solo, y es éste el obligado a verificar las condiciones en que se realiza el acto...” (SIC)*

| <b>Tribunal</b>  | <b>No. Voto</b>   | <b>Fecha/Hora Voto</b>  |
|--|---|---|
| <b>Tribunal de Casacion Penal</b>  | 2011-0146   | Quince horas cincuenta minutos del tres de febrero de dos mil once. |
| <b>Tema y Sub Tema</b>   | <b>Prueba para mejor proveer</b>  |   |
| <b>Restrictores</b>  | <ul style="list-style-type: none"> <li>• Casos en los que se puede solicitar la prueba para mejor proveer.</li> </ul> |   |
| <b>Materia</b>   | <b>Aspectos Procesales</b>  |   |
| <b>Extracto</b>  |   |   |
| <p><i>“...Acorde con el numeral 355 del Código Procesal Penal, aplicable en la especie de conformidad con el numeral 9 de la Ley de Justicia Penal Juvenil, la prueba para mejor proveer no solo es excepcional, sino que obedece a "si en el curso de la audiencia surgen hechos o circunstancias nuevas, que requieran su esclarecimiento" (...)Es así, que lo que se evidencia es que el testigo protegido ofrecido por el Ministerio Público en la pieza acusatoria, no solo no pudo ser allegado al debate, sino que, infructuosamente, lo que se intentó de su parte fue hacer llegar a otra persona, que aún que mereciera protección, no era la misma que se había admitido, y bajo tales circunstancias sí resultaba un testigo para mejor proveer, pero que además, se evidencia, que la preexistencia de ese testigo no era conocida por las partes y estaba renuente a rendir alguna</i></p> |   |   |

*declaración, lo que en efecto violenta el derecho de defensa, pues resultaba sorpresivo, pero aunado a ello, ni siquiera se conocía cuál sería el tópico de su declaración, a no ser un supuesto conocimiento de los hechos, más sin alguna certeza de que ello fuera así. ...” (SIC)*

| <b>Tribunal</b>                   | <b>No. Voto</b>   | <b>Fecha/Hora Voto</b>   |
|-----------------------------------|---|--|
| <b>Tribunal de Casacion Penal</b> | 2011-0238   | Diez horas veinte minutos, del veinticuatro de febrero de dos mil once |
| <b>Tema y Sub Tema</b>            | <b>Fundamentación de la pena</b>  |  |
| <b>Restrictores</b>               | <ul style="list-style-type: none"> <li>• Elementos a tomar en cuenta para la imposición de la pena</li> </ul> |  |
| <b>Materia</b>                    | <b>Aspectos de Fondo</b>  |  |

**Extracto**

*“...los hechos realizados son de extrema gravedad, pues no sólo fue un ataque a los bienes ajenos, sino que involucró la amenaza personal a las víctimas, y con el afán de acabar con la vida de uno de ellos, le propinaron una estocada a la altura del corazón, que por fortuna sólo le perforó el pulmón, pero ello revela que el ataque fue con el fin de provocar la muerte. (...)En la sentencia impugnada, se toma en cuenta la gravedad del hecho, como elemento objetivo ya determinado en el fallo anterior firme, y se individualiza el papel realizado por el menor, que resulta evidentemente menor, en tanto es su compañero delictivo quien usa el cuchillo para realizar el asalto y quien finalmente lo usa contra la humanidad de una de las víctimas; pero no se deja de observar también, que mientras el tío amenaza con arma a uno del grupo, el encartado es quien se encarga de recolectar lo robado, en cuenta un teléfono celular, de manera que es una*

*distribución funcional, aunque el adulto lleva un papel de mayor relevancia. Examinado ese aspecto, encuentra este Tribunal, que el tema de la gravedad del hecho es relevante para la fijación de la pena y se encuentra suficientemente expuesto en el fallo, y por tratarse del delito más grave de nuestro ordenamiento jurídico, absorbe un gran contenido de reproche al momento de la fijación de la sanción. ..” (SIC)*

| <b>Tribunal</b>  | <b>No. Voto</b>  | <b>Fecha/Hora Voto</b>  |
|--|--|---|
| <b>Tribunal de Casacion Penal</b>  | 2011-0302  | Trece horas cincuenta minutos del diez de marzo de dos mil once |
| <b>Tema y Sub Tema</b>   | <b>Protección a testigos</b>   |   |
| <b>Restrictores</b>  | <ul style="list-style-type: none"> <li>• Las diligencias realizadas con los testigos protegidos en el proceso de adultos no tienen validez en el proceso penal juvenil</li> <li>• Elementos de prueba en el delito de venta y almacenamiento de drogas.</li> </ul> |   |
| <b>Materia</b>   | <b>Protección a Testigos</b>   |   |
| <b>Extracto</b>  |  |   |
| <p><i>“...Al menor de edad acusado, J. W. A., se le ha seguido proceso penal por dos delitos distintos (homicidio y posesión de droga) pero, en ambos se trata de una misma investigación policial y se involucran a otros sujetos mayores de edad. Es así como a partir de la investigación por la muerte de J. J. R. F., la Policía Judicial inicia una serie de entrevistas que la lleva a individualizar a una persona que, se dice, presenció el momento en que el ofendido recibió una serie de disparos que le ocasionaron la muerte. Esta persona, desde que se le individualiza, manifiesta que su vida corre peligro, si se presenta a contarle a las autoridades lo que</i></p> |  |   |

observó. Por esta razón, (...) se inician los trámites para darle la atención especial que permite la Ley de Protección a Víctimas y Testigos (...) Es así como el Fiscal Auxiliar de la Fiscalía Adjunta de Pococí hace una solicitud para que se realice un anticipo jurisdiccional de prueba (...). Efectivamente, se ordena practicar dicho anticipo en el proceso de adultos, y éste se realiza (...). Ya en esta oportunidad esa testigo, de identidad protegida, detalló que había un menor de edad involucrado en los hechos cuyo nombre indicó era "J." (...). A pesar de esto, nunca se realizó esta prueba también en el proceso de menores de edad, es decir, contando con la asistencia de un defensor de ese joven el cual ya había sido individualizado por la policía al punto de que, (...), se trajo a "Rosita dos" para que hiciera un reconocimiento fotográfico en el Organismo de Investigación Judicial (...). Este Tribunal de Casación debe insistir en un tema esencial que es el trámite que se le dio a este proceso cuando, siendo posible que se hiciera en forma correcta y cumpliendo con el debido proceso, se opta por ignorar la importancia del proceso penal juvenil y, de manera simplista, los sujetos procesales obligados a ello se conforman tan solo con aportar copias de las diligencias realizadas en la causa penal contra el sujeto mayor de edad (...) El vicio es aun mayor si se toma en cuenta que el defensor del joven acusado, en forma insistente y durante toda la fase previa al debate, solicitó que se realizara un reconocimiento físico en rueda de personas, para que la testigo protegida "Rosita 2" participara en dicha diligencia (...). También la defensa solicitó que se trajera al debate a esa testigo protegida (...) o que se levantara la reserva de su identidad. La Jueza Penal Juvenil denegó ambas solicitudes, en lo que interesa, porque se trató de coordinar para que se trajera a esa testigo pero no fue posible presentarla. (...) Fue así como se hizo el debate, sin que la defensa tuviera oportunidad de saber quién era la testigo que involucraba al menor de edad imputado, sin participar de ninguna manera en el anticipo jurisdiccional de prueba y sin poder controlar el reconocimiento fotográfico hecho ante la Policía Judicial. Menos aun, sin que se hubiese practicado, conforme correspondía, un reconocimiento judicial en rueda de personas bajo todas las garantías procesales que brinda el proceso penal para adultos. (...) Ahora bien, las omisiones y errores

que se presentaron en la incorporación del anticipo jurisdiccional de prueba, tienen relevancia directa en la validez de la sentencia que se recurre porque ésta se fundamenta, de manera esencial y casi única, en el dicho de la testigo protegida "Rosita Dos". Esto fue así porque resulta que ella fue la única que se supone observó el momento en que le dispararon al ofendido R. H. (...) Bajo estas circunstancias, y aunque el recurrente no lo expone exactamente de esa forma, sí tiene razón cuando argumenta que no se respetó el debido proceso pero por la incorporación del anticipo jurisdiccional de prueba. Asimismo porque no se hicieron las diligencias oportunas para hacer llegar a este proceso a la testigo protegida y, de esta forma, producir los elementos de prueba que se consideraran necesarios para establecer quién fue la persona que participó en los hechos junto al sujeto mayor de edad. (...) Efectivamente, analizada la sentencia se logra determinar que, en forma simplista y lacónica, se dice que el delito de almacenamiento de droga para el tráfico se produjo porque los oficiales del Organismo de Investigación Judicial, que declararon en juicio, indicaron que según su experiencia, la droga decomisada iba a ser utilizada para la distribución y no para consumo personal de los sujetos que habitaban el domicilio (...). Sin embargo, no sólo se nota una ausencia de valoración en torno a cuáles fueron los elementos de prueba que consideró la juzgadora, porque ni siquiera los menciona, sino que tampoco se explica por qué si la droga decomisada estaba en toda la casa, en la que habitaban más personas, incluyendo adultos, por qué el menor de edad era parte de este grupo para tener droga almacenada para la venta (...) En este aspecto es importante considerar que no hubo una investigación previa que permitiera establecer que en ese domicilio todos los sujetos que la habitaban se dedicaban a la venta de droga. Desde esta perspectiva, resulta que solamente por la cantidad decomisada se podía llegar a concluir este punto. (...) Se debió haber explorado más en la prueba testimonial que se recibió sobre este delito para diferenciar y separar si realmente el joven acusado podía o no ser parte del grupo que tenía droga para la venta. Esto debió haberse hecho sin confundir las posibles actuaciones de los otros sujetos que habitaban en el lugar y que, ni siquiera, se dice cuántos y quiénes eran. Tampoco

*se estableció cuál era la situación concreta del menor de edad respecto a este domicilio, es decir, no se dice si esa casa la habitaba en forma permanente y desde qué tiempo o, si por el contrario, su permanencia ahí resultaba casual...”*  
(SIC)

| <b>Tribunal</b>   | <b>No. Voto</b>  | <b>Fecha/Hora Voto</b>   |
|---|--|--|
| <b>Tribunal de Casacion Penal</b>   | 2011-0335  | Catorce horas quince minutos, del diecisiete de marzo de dos mil once. |
| <b>Tema y Sub Tema</b>  | <b>Fundamentación de la Pena</b>   |  |
| <b>Restrictores</b>   | <ul style="list-style-type: none"> <li>• Razonamiento del quantum de la pena</li> <li>• Justificación de la sanción</li> </ul> |  |
| <b>Materia</b>  | <b>Aspectos Procesales</b>   |  |
| <b>Extracto</b>   |  |  |
| <p><i>“...sin que se cumpla con el deber de fundamentación debida sobre la sanción impuesta y su monto, ni las diversas posibilidades que tiene la justicia penal juvenil, lo que torna en ilegítima la fundamentación realizada. (...)En primer lugar, debe destacarse que pese a que la juzgadora menciona algunos aspectos de la personalidad y entorno social del acusado, así como otros, alrededor de los hechos y su gravedad; lo cierto es que su tratamiento se realiza de manera genérica, sin conexión con los presupuestos individuales y concretos que han de examinarse específicamente. (...)no se determina de la fundamentación del quantum de la pena, las razones por las cuales se impuso una pena de diez años de internamiento al menor encausado, sin que el simple argumento de la gravedad del hecho en sí mismo, sea suficiente para justificar ni el tipo de sanción, ni el plazo penal que se establezca (...)Para justificar la sanción, consistente en un período determinado de internamiento en un centro</i></p> |  |  |

*especializado, no basta con enunciar algunos aspectos del hecho punible, ni con afirmar que ese período es proporcional y racional, sino que es necesario aportar, además, los razonamientos que dirigen a esa convicción, que es justamente lo que se echa de menos en la especie. El Tribunal ha de dar una respuesta individual y particular, más allá de la lesión causada; es decir, según las circunstancias, no solo del hecho que se juzga, sino también, de otros aspectos importantes, como las condiciones personales del joven imputado y el tipo de pena que se ajusta...” (SIC)*

| <b>Tribunal</b>                   | <b>No. Voto</b>   | <b>Fecha/Hora Voto</b>  |
|-----------------------------------|---|---|
| <b>Tribunal de Casacion Penal</b> | 2011-0969   | Ocho horas con cuarenta minutos del cinco de agosto de dos mil once |
| <b>Tema y Sub Tema</b>            | <b>Fin de la sanción en materia penal juvenil</b>   |   |
| <b>Restrictores</b>               | <ul style="list-style-type: none"> <li>• Fundamentación de la pena.</li> <li>• Proporcionalidad entre la sanción y la pena</li> </ul> |   |
| <b>Materia</b>                    | <b>Aspectos Procesales</b>  |   |

**Extracto**

*“...no puede pretenderse que la sanción se extienda hasta que se logre la completa "rehabilitación" del sujeto pues, de admitirse eso tendría que aceptarse, en muchos casos, penas perpetuas o indeterminadas, proscritas en nuestro sistema de justicia. El paradigma de la responsabilidad implica que el sujeto responde por su culpabilidad y que la sanción no puede superar el nivel de reproche de la conducta. Así, en el eventual caso de que la pena de cumplimiento inmediato sea incumplida (...) el mes de internamiento, más que buscar que se aborde integralmente su problemática, debe preocuparse porque no haya desproporcionalidad entre la sanción y el juicio de reproche siendo esa sanción*

*muy cercana a la que, con otros propósitos, se usa en materia de adultos para el mismo hecho y acorde con el tipo de evento demostrado...” (SIC)*

| <b>Tribunal</b>   | <b>No. Voto</b>   | <b>Fecha/Hora Voto</b>   |
|---|---|--|
| <b>Tribunal de Casacion<br/>Penal</b>   | 2011-0921   | Diez horas quince minutos del veintisiete de julio de dos mil once |
| <b>Tema y Sub Tema</b>  | <b>Notificación de la sentencia</b>   |  |
| <b>Restrictores</b>   | <ul style="list-style-type: none"> <li>• Plazo para notificar la sentencia</li> </ul> |  |
| <b>Materia</b>  | <b>Aspectos Procesales</b>  |  |
| <b>Extracto</b>   |   |  |
| <p><i>“...Este Cámara de Casación ha insistido en la necesidad, no sólo de que se respeten los tres días que establece el numeral 106 de la Ley de Justicia Penal Juvenil, entre la emisión de la parte dispositiva y el dictado integral de la sentencia sino que, de alegarse el incumplimiento de ese plazo, la producción y existencia completa y oportuna de la sentencia debe constar por un medio indubitable, tal como el sistema de gestión, una constancia en tal sentido o la notificación practicada a terceros, lo anterior a fin de evitar nulidades innecesarias (...)En el presente caso se observa, tal y como lo alega la impugnante, que la sentencia integral fue notificada por escrito al Ministerio Público y a la Defensa, más de cuatro días hábiles después de que se cerró el debate (...)Si bien puede estimarse que ello no produjo, para este caso particular, afectación alguna a los derechos de las partes, en tanto tuvieron oportunidad de conocer, cuando la jueza dictó la parte dispositiva, los fundamentos y la decisión que tomó, es lo cierto que se logra verificar que, en efecto, se vulneró la disposición contenida en el numeral 106 de la Ley de Justicia Penal Juvenil, pues la sentencia integral no estuvo disponible dentro de los tres días siguientes al dictado de la parte dispositiva de la</i></p> |   |  |

sentencia ..." (SIC)

| <b>Tribunal</b>                   | <b>No. Voto</b>  | <b>Fecha/Hora Voto</b>   |
|-----------------------------------|--|--|
| <b>Tribunal de Casacion Penal</b> | 2011-0901  | Diez horas diecisiete minutos del veintiuno de julio de dos mil once |
| <b>Tema y Sub Tema</b>            | <b>Análisis del tipo portación ilícita de arma permitida</b> |  |
| <b>Restrictores</b>               | Diferencias entre tenencia y posesión                        |  |
| <b>Materia</b>                    | <b>Derecho de Fondo</b>                                      |  |

**Extracto**

"...Pareciera que, para el a quo, el delito de portación ilícita de arma permitida obliga a detentar el objeto al momento de la intervención policial, cuando lo cierto del caso es que si el arma apareció en el sitio y el oficial ve el momento en que el sujeto que persigue lanza este objeto siempre existiría la posibilidad de que se hubiese materializado el delito que se acusó. La Sala Tercera de Casación Penal, ha tenido oportunidad de pronunciarse respecto al análisis de los verbos "tener" y "poseer" aunque para una materia diferente a la que aquí nos ocupa, pero cuyas conclusiones pueden ser válidamente extrapoladas a esta. Es así como dijo: "*la "tenencia" (...) no implica, necesariamente, la posesión corporal (...) pues basta el estar en capacidad de poder disponer (...) aunque físicamente se encuentren en lugar distinto -y aun distante- del sujeto que tiene la facultad de disposición señalada (...) el Diccionario de la Lengua Española, editado por la Real Academia, expresa como segunda acepción del vocablo "tenencia", el lugar u oficina en que se ejerce (la facultad de disposición) (...) ninguno de los (...) conceptos implica propiedad, posesión, o "tenencia" en el sentido de "ocupación y posesión actual y corporal de una cosa". Todas las acciones verbales que la ley*

*señala pueden producirse sin que el sujeto verbal sea el dueño, o el poseedor de la cosa...” (Voto V-349-F-95)...” (SIC)*

| <b>Tribunal</b>  | <b>No. Voto</b>  | <b>Fecha/Hora Voto</b>  |
|--|--|---|
| <b>Tribunal De Casación Penal</b>  | 2011-0548  | A las diez horas tres minutos del dieciséis de mayo de dos mil once |
| <b>Tema y Sub Tema</b>   | <b>Innecesaria Prórroga de la detención provisional cuando el juicio de culpabilidad ha adquirido firmeza.</b>   |   |
| <b>Restrictores</b>  | <ul style="list-style-type: none"> <li>• No es necesaria la Prórroga de la detención provisional cuando el juicio de culpabilidad ha adquirido firmeza;</li> </ul> |   |
| <b>Materia</b>   | <b>Detención Provisional</b>   |   |
| <b>Extracto</b>  |  |   |
| <p><i>TCP “...En la audiencia oral señalada para defender los diversos recursos de casación planteados en la especie, la representación fiscal insistió en que en la presente causa debía Prórrogarse por dos meses más el plazo de prisión preventiva al que estaba sometido el imputado. Esta Cámara constata, sin embargo, que el juicio de culpabilidad ha quedado firme y solo resta realizar nuevamente la audiencia respecto de la calificación jurídica de los hechos y de fijación de la sanción penal juvenil, conforme a lo resuelto en el presente asunto. En virtud de ello, no tiene ningún sentido jurídico Prórrogar la prisión preventiva...”</i></p> |  |   |

# SALA CONSTITUCIONAL

| Tribunal  | No. Voto   | Fecha/Hora Voto   |
|---|--|---|
| <b>Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia</b>  | 04836-99   | Quince horas cincuenta y cuatro minutos del veintidós de junio de mil novecientos noventa y nueve |
| <b>Tema y Sub Tema</b>  | <b>Continuidad de la Detención provisional</b>   |   |
| <b>Restrictores</b>   | <ul style="list-style-type: none"> <li>• Prórroga de la Detención Provisional Superior a los Cuatro Meses Cuando ya Exista Sentencia.</li> </ul> |   |
| <b>Materia</b>  | <b>Detención Provisional</b>   |   |
| <b>Extracto</b>   |  |   |
| <p><i>SC "...El supuesto planteado en este recurso es que la restricción a la libertad del amparado finalizó sin que la autoridad recurrida Prorrogará esa medida cautelar. Si bien es cierto en materia de justicia penal juvenil las disposiciones referentes a la continuidad de la prisión preventiva no se suponen aplicables al caso en que el Tribunal haya dictado sentencia condenatoria contra el menor acusado, aunque ésta no se encuentre firme, ya sea porque no ha transcurrido el plazo en el que adquiere firmeza o por la interposición del recurso de casación, el juzgador tiene la posibilidad de restringir la libertad ambulatoria en la medida necesaria para cumplir con aquel fallo. Esta Sala ha señalado que el supuesto en que recae sentencia condenatoria en perjuicio del imputado como una circunstancia que -si bien no modifica el estado de inocencia cuando aun no se ha dado la firmeza del fallo- cambia la situación del imputado respecto de los fines del proceso y añade un elemento que -en caso de haberse mantenido una sospecha de fuga durante todo el proceso- acentúa un riesgo razonable de evasión de la acción de la</i></p> |  |   |

*justicia (véase en ese sentido la sentencia número 0171-97 de las 9:03 horas del 10 de enero de 1997). En el presente caso, la continuidad de la prisión preventiva se ordenó porque el amparado fue sentenciado a cuatro años de prisión y la medida se justificó en razones objetivas y aún antes de que finalizara el plazo de cuatro meses que establece la Ley de Justicia Penal Juvenil, y hasta tanto quede firme la sentencia. ...” (SIC)*

| <b>Tribunal</b>   | <b>No. Voto</b>   | <b>Fecha/Hora Voto</b>  |
|---|---|---|
| <b>Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia</b>  | 2010019962  | Trece Horas y Cinco Minutos Del Treinta de Noviembre del Dos Mil Diez |
| <b>Tema y Sub Tema</b>  | <b>Prórroga de la Detención provisional</b>   |   |
| <b>Restrictores</b>   | <ul style="list-style-type: none"> <li>• Prórroga de la Detención Provisional Superior a las Cuatro Meses.</li> <li>• Plazo de la Detención Provisional.</li> </ul> |   |
| <b>Materia</b>  | <b>Detención Provisional</b>  |   |
| <b>Extracto</b>   |   |   |
| <p><i>SC “... De los hechos que se tienen por debidamente demostrados en este asunto -en el mismo sentido expresado la jurisprudencia expuesta en el Considerando anterior-, observa la Sala que fue con el fin de asegurar la realización de la audiencia de juicio y con autorización del artículo 258 del Código Procesal Penal, que la autoridad jurisdiccional recurrida mantuvo la medida de detención provisional hasta la culminación del debate y a la fecha, el motivo que sustenta la orden de dos meses de medida cautelar privativa de libertad es porque ya existe sentencia condenatoria, la que no ha adquirido firmeza. Con base en el cuadro fáctico descrito, la Sala no encuentra razones para variar de criterio, y en consecuencia tanto la prórroga de la prisión preventiva del amparado dictada con el fin de asegurar la realización del debate cuestionada en este</i></p> |   |   |

*recurso; así como la prórroga dictada en la sentencia condenatoria que impone quince años de prisión al joven amparado por el delito de homicidio calificado, resultan constitucionalmente legítimas, siendo actualmente tal medida el único medio posible para asegurar la culminación del proceso hasta la firmeza del fallo y su fase de ejecución, ya que, tal y como indica el informante a la Sala, la imposición de una pena de prisión por el plazo de quince años es motivo que hace surgir a partir de este momento el peligro de que encontrándose en libertad el imputado busque ausentarse del proceso y con ello evadir el cumplimiento de la sanción impuesta. En este sentido, tomando en consideración que la resolución que dispone la detención provisional del amparado se encuentra debidamente fundamentada, con lo cual se respeta y protege el derecho al debido proceso y el derecho a la defensa, lo consecuente es declarar sin lugar el recurso, como en efecto se dispone..." (SIC)*

| <b>Tribunal</b>  | <b>No. Voto</b>   | <b>Fecha/Hora Voto</b>  |
|--|---|---|
| <b>Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia</b> | 2011007467  | Catorce horas y cincuenta y tres minutos del catorce de junio del dos mil once. |
| <b>Tema y Sub Tema</b>                                     | <b>Prórroga de la Detención provisional</b>   |   |
| <b>Restrictores</b>  | <ul style="list-style-type: none"> <li>• Prórroga de la Detención Provisional Superior a las Cuatro Meses.</li> </ul> |   |
| <b>Materia</b>   | <b>Detención Provisional</b>  |   |

**Extracto**

*SC "...En el caso concreto, el recurrente acusa lesión a los derechos del tutelado, pues afirma que se encuentra privado de libertad en forma ilegítima. Ahora bien, tras analizar los elementos aportados a los autos esta Sala considera que el accionante no lleva razón en su alegato, pues consta que el tutelado se encuentra detenido en virtud de que posee la condición de sentenciado al encontrarse firme el juicio de culpabilidad, según lo señalado en los votos números 2011-0548 de*

*las diez horas con tres minutos del dieciséis de mayo de dos mil once y 2011-0567 de las catorce horas con cuarenta y cinco minutos del dieciséis de mayo de dos mil once, ambos del Tribunal de Casación Penal, y en atención a lo dispuesto por la resolución de las dieciséis horas con treinta minutos del diecisiete de mayo de dos mil once, por la que el Juzgado Penal Juvenil de Heredia dispuso tener al amparado a su orden. En ese sentido, al constatar que existen una serie de pronunciamientos que fundamentan la privación de libertad del amparado, esta Sala estima que el recurso debe ser desestimado, como en efecto se hace..."*  
(SIC)

| <b>Tribunal</b>  | <b>No. Voto</b>  | <b>Fecha/Hora Voto</b>  |
|--|--|---|
| <b>Sala Constitucional</b>   | 03368-97   | Quince horas con cuarenta y dos minutos del dieciocho de junio de mil novecientos noventa y siete |
| <b>Tema y Sub Tema</b>   | <b>Manifestaciones voluntarias del imputado ante terceros</b>  |   |
| <b>Restrictores</b>  | <ul style="list-style-type: none"> <li>• Debido proceso</li> <li>• Declaración del imputado</li> </ul> |   |
| <b>Materia</b>   | <b>Derecho Constitucional</b>  |   |
| <b>Extracto</b>  |  |   |
| <p><i>"...este Tribunal que el Juez recurrido no ha violentado derecho fundamental alguno en perjuicio del amparado, al introducir en el proceso la prueba que nos ocupa, toda vez que la misma fue obtenida sin quebranto de las garantías constitucionales. Esto porque, si bien como lo señala el recurrente, el imputado</i></p> |  |   |

goza del derecho de abstenerse a declarar a tenor de lo que dispone el numeral 36 de la Carta Magna, es lo cierto que las manifestaciones hechas ante la médico forense fueron totalmente espontáneas y voluntarias, sin mediar coacción alguna y ajenas al ámbito policial, por lo que en nada se ha afectado su derecho de abstención, en razón de que no ha sido obligado a declarar contra sí mismo. (...)

El anterior ha sido el criterio sostenido por este Tribunal en casos que guardan similitud con el presente, por ejemplo, cuando se ha reclamado como contraria al derecho de abstención del imputado la introducción al proceso de prueba grafoscópica realizada al compararse la firma del imputado al momento de rendir la indagatoria, a pesar de haberse abstenido de declarar, según se aprecia en el siguiente extracto de jurisprudencia: "lo. Si la autoridad recurrida ordenó realizar una prueba grafoscópica teniendo como base la firma estampada por el imputado al tiempo de la indagatoria, no obstante que en ese momento procesal se abstuvo de declarar y manifestó su deseo de no rendir el cuerpo de escritura, ello no constituye quebranto alguno a la norma constitucional que protege la negativa del encausado de declarar en su contra (artículo 36 de la Constitución Política), pues tal acuerdo en nada afecata su derecho de abstención. El medio probatorio tampoco fue obtenido mediante fuerza o coacción, para tenerlo como inválido. En la señalada norma constitucional se protege el derecho de abstención, pero ello no conlleva a que prueba lograda legítimamente, aunque relacionada con el procesado, no pueda ser tomada en consideración para averiguar la verdad real de lo acontecido. A efecto de lograr los rasgos de escritura necesarios para llevar a cabo el estudio grafoscópico, se recurrió a firmas dadas por el imputado para otros menesteres, pero sin quebranto de sus derechos fundamentales y en razón de que resultaba necesario para realizar un dictamen pericial cuyos resultados son indispensables para averiguar la verdad real de los hechos que se le imputan. (...)

De conformidad con los términos del artículo 36 de la Constitución Política y del artículo 8 inciso 2.g) de la Convención Americana de Derechos Humanos, el imputado tiene derecho a no a declarar contra sí mismo, ni a declararse culpable, por lo que, tanto en el marco constitucional como en el convencional, se garantiza a la persona a la que se le imputa la comisión de un delito, su derecho de

*abstenerse de declarar, derecho que le asiste durante toda la sustanciación del proceso aún en aquellos casos en que ya haya declarado con anterioridad, circunstancia que imposibilita la incorporación por lectura de la declaración rendida ante la policía (ver sentencia número 323-93 de las dieciséis horas del once de febrero del año pasado); garantía que en el caso que nos ocupa, no ha sufrido menoscabo alguno en perjuicio del imputado, toda vez que del libelo de interposición se desprende que se respetó su voluntad de abstenerse de declarar en la fase indagatoria, sin que dicha garantía se vea comprometida por el hecho de tomar en consideración el dicho de testigos que se refieren a conversación mantenida con el procesado, en la que aceptó la comisión del hecho atribuido, pues ante ellos relató su actuar sin estar de por medio una investigación policial o jurisdiccional. (Sentencia N 6261-93 de 15:03 horas del 26 de noviembre de 1993, expediente N 4953-M-93; en igual sentido sentencia N 381-96 de 12:03 horas del 19 de enero de 1996, expediente 253-M-96. -El resaltado no es del original-). (...)*

*Como se puede apreciar, el criterio a aplicar es el mismo, puesto que en el fondo lo que se sostiene es que no mediando violencia al emitir las manifestaciones autoincriminatorias el imputado, y estando el mismo fuera del ámbito policial, en nada se afecta la garantía constitucional de abstención con el hecho de introducirlas al proceso como prueba indirecta -como en la especie se está haciendo-, lo cual se constituye en una posibilidad para el Estado de llegar a uno de los fines del proceso, tal como la averiguación de la verdad real, toda vez que de estimarse lo contrario, se caería en el absurdo de no poder utilizar como prueba el dicho de testigos que se refieran a conversaciones mantenidas con el procesado, en las cuales se autorincrimine, a pesar de que el relato se diera en un contexto ajeno a la sede policial...” (SIC)*

| <b>Tribunal</b>            | <b>No. Voto</b> | <b>Fecha/Hora Voto</b>                      |
|----------------------------|-----------------|---|
| <b>Sala Constitucional</b> | 2009013081      | Catorce horas y treinta y nueve minutos del |

|   |   |   |
|---|---|---|
|   |   | diecinueve de agosto del<br>dos mil nueve |
| <b>Tema y Sub Tema</b>  | <b>Aplicación del Instituto de la Conciliación</b>  |   |
| <b>Restrictores</b>   | <ul style="list-style-type: none"> <li>• Casos en que procede la conciliación.</li> </ul> |   |
| <b>Materia</b>  | <b>Derecho Constitucional</b>   |   |
| <b>Extracto</b>   |   |   |
| <p><i>“...señalando que los institutos o mecanismos de solución alternativa en el proceso penal, no forman parte del debido proceso. El debido proceso está conformado por una serie de requerimientos mínimos contenidos tanto en la Constitución Política como en diversos instrumentos de derecho internacional, que han sido reconocidos progresivamente por la jurisprudencia de la Sala y que se reputan como exigencias indispensables en la solución de los conflictos jurídico-penales. La conciliación no constituye parte de ese debido proceso, sino que se trata de una opción ideada por el legislador para determinados casos y bajo ciertos presupuestos, donde considera que resulta una alternativa de solución viable y oportuna en atención a la protección de los intereses y bienes jurídicos de las partes involucradas y de la paz y armonía social.(...) En relación con la conciliación es indispensable que las partes se encuentren en una posición de igualdad para negociar. Con la conciliación se pretende otorgar a la víctima un papel más activo y participativo dentro del proceso, permitirle asumir un papel protagónico en la búsqueda de la solución al conflicto. También se pretende evitar que en algunas clases de delitos que se consideran de menor dañosidad social, los autores ingresen al sistema carcelario, considerando lo que ello implica no sólo para quien es prisionalizado, sino también para su familia y la sociedad en general. El acuerdo conciliatorio debe originarse a partir de un diálogo libre entre las partes involucradas en el conflicto, que han de encontrarse en igualdad de condiciones para negociar, debidamente asesoradas y en pleno uso de sus facultades volitivas y cognoscitivas. Es la víctima, que sufrió personalmente el menoscabo de un bien jurídico, quien debe decidir si concilia o no y en qué</i></p> |   |   |

*términos, pues la idea es que la solución le satisfaga sus intereses a fin de que se restablezca la paz social perturbada con la comisión del delito. Como se señaló, el derecho a conciliar en materia penal no tiene fundamento constitucional alguno, es una disposición de carácter legal, que puede preverse en los casos en que el legislador lo considere adecuado. (...) en la práctica se dan situaciones en donde es claro que la víctima no está en una situación de igualdad frente al imputado y aún así, se admiten las conciliaciones. No implica esta interpretación que se esté volviendo a la doctrina de la situación irregular, propia del modelo tutelar, como señala la Jueza Consultante, dado que el imputado sigue siendo considerado un sujeto responsable por la comisión de un delito, a quien deben respetársele plenamente sus derechos y garantías. Lo que se hace es únicamente limitar la aplicación de la conciliación en los supuestos donde figure una víctima menor de edad, sin importar la edad del imputado, dado que la misma no es determinante para efectos de establecer una simetría...” (SIC)*

| <b>Tribunal</b>   | <b>No. Voto</b>  | <b>Fecha/Hora Voto</b>   |
|---|--|--------------------------|
| <b>Sala Constitucional</b>  | 13260-2011   | 27 DE SETIEMBRE DEL 2011 |
| <b>Tema y Sub Tema</b>  | <b>Conciliación entre personas menores de edad</b>   |                          |
| <b>Restrictores</b>   | <ul style="list-style-type: none"> <li>• Procedencia de la conciliación entre dos personas menores de edad.</li> </ul> |                          |
| <b>Materia</b>  | <b>Derecho Constitucional</b>  |                          |
| <b>Extracto</b>   |  |                          |
| <p><i>Se evacua la consulta formulada en el sentido de que es constitucionalmente válido el procedimiento de conciliación en la jurisdicción penal juvenil, cuando tanto el ofendido o víctima, como el imputado, son menores de edad. Se interpreta que la disposición del párrafo siete del artículo 36 del Código Procesal</i></p> |  |                          |

*Penal, de no aprobar la conciliación en los delitos cometidos en perjuicio de las personas menores de edad, rige para los procesos penales en que los imputados son mayores de edad. Asimismo, serán aplicables a los procesos de la jurisdicción penal juvenil, las reglas de conciliación que establece el referido artículo 36, en cuanto sean compatibles con el orden jurídico especial, procesal y sustantivo, que rige a esa jurisdicción. Esta interpretación regirá hacia el futuro y solo afectará a las causas que se encuentren pendientes de resolución en la jurisdicción penal juvenil. Publíquese esta sentencia íntegramente en el Boletín Judicial y reséñesela en el diario oficial La Gaceta.-*

| <b>Tribunal</b>  | <b>No. Voto</b>   | <b>Fecha/Hora Voto</b>   |
|--|---|--|
| <b>Sala Constitucional</b>   | 2009013081  | Catorce horas y treinta y nueve minutos del diecinueve de agosto del dos mil nueve |
| <b>Tema y Sub Tema</b>   | <b>Aplicación del Instituto de la Conciliación</b>  |  |
| <b>Restrictores</b>  | <ul style="list-style-type: none"> <li>• Casos en que procede la conciliación.</li> </ul> |  |
| <b>Materia</b>   | <b>Derecho Constitucional</b>   |  |
| <b>Extracto</b>  |   |  |
| <p><i>“...señalando que los institutos o mecanismos de solución alternativa en el proceso penal, no forman parte del debido proceso. El debido proceso está conformado por una serie de requerimientos mínimos contenidos tanto en la Constitución Política como en diversos instrumentos de derecho internacional, que han sido reconocidos progresivamente por la jurisprudencia de la Sala y que se reputan como exigencias indispensables en la solución de los conflictos jurídico-penales. La conciliación no constituye parte de ese debido proceso, sino</i></p> |   |  |

que se trata de una opción ideada por el legislador para determinados casos y bajo ciertos presupuestos, donde considera que resulta una alternativa de solución viable y oportuna en atención a la protección de los intereses y bienes jurídicos de las partes involucradas y de la paz y armonía social.(...) En relación con la conciliación es indispensable que las partes se encuentren en una posición de igualdad para negociar. Con la conciliación se pretende otorgar a la víctima un papel más activo y participativo dentro del proceso, permitirle asumir un papel protagónico en la búsqueda de la solución al conflicto. También se pretende evitar que en algunas clases de delitos que se consideran de menor dañosidad social, los autores ingresen al sistema carcelario, considerando lo que ello implica no sólo para quien es prisionalizado, sino también para su familia y la sociedad en general. El acuerdo conciliatorio debe originarse a partir de un diálogo libre entre las partes involucradas en el conflicto, que han de encontrarse en igualdad de condiciones para negociar, debidamente asesoradas y en pleno uso de sus facultades volitivas y cognoscitivas. Es la víctima, que sufrió personalmente el menoscabo de un bien jurídico, quien debe decidir si concilia o no y en qué términos, pues la idea es que la solución le satisfaga sus intereses a fin de que se restablezca la paz social perturbada con la comisión del delito. Como se señaló, el derecho a conciliar en materia penal no tiene fundamento constitucional alguno, es una disposición de carácter legal, que puede preverse en los casos en que el legislador lo considere adecuado. (...) en la práctica se dan situaciones en donde es claro que la víctima no está en una situación de igualdad frente al imputado y aún así, se admiten las conciliaciones. No implica esta interpretación que se esté volviendo a la doctrina de la situación irregular, propia del modelo tutelar, como señala la Jueza Consultante, dado que el imputado sigue siendo considerado un sujeto responsable por la comisión de un delito, a quien deben respetársele plenamente sus derechos y garantías. Lo que se hace es únicamente limitar la aplicación de la conciliación en los supuestos donde figure una víctima menor de edad, sin importar la edad del imputado, dado que la misma no es determinante para efectos de establecer una simetría...” (SIC)

| Tribunal  | No. Voto  | Fecha/Hora Voto  |
|---|---|--|
| Sala Constitucional   | 2004-03850  | Quince horas con treinta y tres minutos del veinte de abril del dos mil cuatro |
| Tema y Sub Tema   | Protección de Testigos  |  |
| Restrictores  | <ul style="list-style-type: none"> <li>• Requisito de procedencia conocer el contenido de la declaración de los testigos</li> </ul> |  |
| Materia   | Derecho Constitucional  |  |
| <b>Extracto</b>   |   |  |
| <p><i>“...Estima este Tribunal que la supuesta infracción del derecho de defensa que se alega no incide directamente en la libertad de los amparados, pues la medida cautelar de internamiento contra ellos dispuesta, oportunamente prorrogada con ocasión del dictado de sentencia condenatoria en su contra, se fundó en elementos probatorios abundantes tales como informes de la fuerza pública de folios 1 y 2, denuncias de folio 3 y 25, actas de identificación de folio 5 a 7, informe de la Sección Penal Juvenil de folios 18 al 22, y ampliación de informe policial de folios 30 a 33 etc. Asimismo, del informe rendido bajo fe de juramento por la autoridad recurrida y de la copia certificada del expediente se constata que el Juzgado, en resolución debidamente fundamentada denegó la solicitud de la defensa para que se revelara la identidad de dos testigos menores de edad, con fundamento en la necesidad de proteger sus vidas. No es cierto que se le haya impedido conocer el contenido de la declaración, es decir los hechos acerca de los cuales rendirían testimonio los testigos, pues éstos fueron de su conocimiento desde el inicio de la investigación. Asimismo se les advirtió que en el momento procesal oportuno (en la audiencia oral y privada) podrían tener acceso a dichos</i></p> |   |  |

testigos y podrá someterlos al interrogatorio correspondiente...” (SIC)

| <b>Tribunal</b>  | <b>No. Voto</b>  | <b>Fecha/Hora Voto</b>   |
|--|--|--|
| <b>Sala Constitucional</b>   | 2004-03850   | Quince horas con treinta y tres minutos del veinte de abril del dos mil cuatro |
| <b>Tema y Sub Tema</b>   | <b>Protección de Testigos</b>  |  |
| <b>Restrictores</b>  | <ul style="list-style-type: none"><li>• Análisis de la constitucionalidad del artículo 304 CPP</li><li>• La protección procesal rige hasta la etapa de juicio, mientras que la extraprocesal puede extenderse más.</li></ul> |  |
| <b>Materia</b>   | <b>Derecho Constitucional</b>  |  |
| <b>Extracto</b>  |  |  |
| <p><i>“...El artículo 304 del Código Procesal Penal, en la parte consultada a esta Sala, establece que en el momento de ofrecimiento de prueba para el juicio, el Ministerio Público o el querellante, le pueden solicitar al juez que adopte las medidas necesarias para la protección del testigo o la víctima o que se continúe con la protección ya acordada “hasta sentencia firme”. Estima esta Sala que resulta legítimo que se prorrogue o acuerde la protección al testigo o víctima, en la resolución que admite la prueba para el juicio. No obstante, ya propiamente en la fase de debate, únicamente cabría aplicar la protección extraprocesal, porque de lo contrario se desconocería en forma absoluta el ejercicio del derecho de defensa, dejándolo sin su contenido esencial. El Ministerio Público coincide con el criterio de esta Sala, en el sentido de que en la fase de debate, se han de revelar tanto la identidad física como las características individualizantes del testigo, para asegurar en forma efectiva, el respeto al derecho de defensa del imputado y en</i></p> |  |  |

*general, de las partes en el proceso. En este punto, debe hacerse la salvedad respecto de los datos sensibles que no sean necesarios para la averiguación de los hechos, tales como la dirección del testigo y los números telefónicos, información que en la mayoría de los casos resulta irrelevante para efectos del contradictorio, aspecto que deberá ser valorado por el juez en cada caso. El juicio oral es la etapa principal y culminante del proceso, en virtud de que es en ese escenario, donde finalmente se resuelve o redefine el conflicto humano subyacente, que dio origen al proceso penal. Es en esta fase, donde los principios de inmediación, publicidad, contradictoriedad, continuidad y concentración cobran toda su vigencia. El artículo 326 del Código Procesal Penal establece que el juicio es la fase esencial del proceso. El ejercicio del derecho de defensa no radica únicamente en conocer el contenido del testimonio, sino que se debe tener la posibilidad de circunscribirlo o no en una ubicación temporal y espacial determinada, en una determinada escena o contexto, asociarlo a ciertos rasgos físicos o psicológicos de importancia, relacionarlo con vínculos familiares o de afinidad, analizarlo en atención a los gestos y lenguaje no verbal utilizado en la declaración y una innumerable variedad de aspectos más que de ningún modo podrían analizarse y valorarse a partir de testigos cuya identidad y características físicas se desconocen. En el proceso penal adversarial que nos rige, las estrategias y tácticas de la defensa no se circunscriben únicamente a la deposición del testigo, sino también a su credibilidad. Conforme se indicó, el derecho de conocer e interrogar a los testigos forma parte del debido proceso, se encuentra reconocido en diversos instrumentos de derechos humanos y ha sido reconocido tanto por la Sala Constitucional como por otros tribunales internacionales de derechos humanos, tales como la Corte Interamericana de Derechos Humanos y el TEDH...” (SIC)*

## SALA TERCERA

| <b>Tribunal</b>  | <b>No. Voto</b>   | <b>Fecha/Hora Voto</b>   |
|--|---|--|
| <b>Sala Tercera</b>  | 1056-2010   | Ocho horas y treinta minutos del doce de octubre del dos mil diez. |
| <b>Tema y Sub Tema</b>   | <b>Protección de Testigos</b>   |  |
| <b>Restrictores</b>  | <ul style="list-style-type: none"><li>• Procedimiento para la protección procesal y extraprocesal</li></ul> |  |
| <b>Materia</b>   | <b>Derecho Procesal</b>   |  |
| <b>Extracto</b>  |   |  |
| <p><i>“...De la lectura de los artículos 204 y 204 bis del Código Procesal Penal y 11 de la Ley de protección a víctimas, testigos y demás sujetos intervinientes en el proceso penal (Ley N° 8720), se deriva la existencia de medidas de protección tanto procesales como extraprocesales, que se pueden brindar a favor de los testigos que, en un proceso, estimen que su vida o integridad física se encuentra en riesgo. El artículo 204 bis del Código Procesal Penal dispone cuál es el procedimiento para acordar las medidas de protección procesales -a saber, la respectiva solicitud de parte del Ministerio Público, el querellante o la defensa; la mención de los elementos en los cuales se sustenta la misma; la convocatoria a una audiencia oral y el dictado de una resolución jurisdiccional debidamente motivada-. Es tal procedimiento el que se echa de menos al formularse el reclamo, específicamente, lo relativo a la resolución fundada dictada por una autoridad jurisdiccional. No obstante, deja de lado el recurrente, que el artículo 204 referido dispone, en relación con las medidas de protección extraprocesales, que: “...El Ministerio Público, la policía, el juez o el tribunal que conozcan de la causa, adoptarán las medidas necesarias a fin de brindar la protección que se requiera...”, y que además, en el artículo 11 de la Ley N° 8720, que regula</i></p> |   |  |

también las medidas extraprocerales, dispone en lo que interesa: "...b) Protección extraproceraal: la víctima, los testigos y otros sujetos intervinientes en el proceso penal, tendrán derecho a solicitar y a obtener protección especial, en caso de riesgos o amenazas graves contra su vida o su integridad física, la de sus familiares u otras personas relacionadas con el interviniente en el proceso, con motivo de su denuncia o su intervención en el proceso. El Ministerio Público, la policía, el juez o el tribunal de juicio que conozcan de la causa, adoptarán las medidas necesarias para que se brinde esta protección, en los términos y según el procedimiento establecido en esta Ley y su Reglamento. La víctima será escuchada en todo procedimiento en que se pretenda brindarle protección. La Oficina de Atención a la Víctima del Delito del Ministerio Público, coordinará con todas las fiscalías del país la protección de las víctimas y, previo requerimiento del fiscal, canalizará, por su medio, la información necesaria para sustentar las medidas de protección o las solicitudes de medidas cautelares, según el artículo 239 del Código Procesal Penal". Conforme se advierte, la Ley N° 8720 le otorga al Ministerio Público la facultad de fijar medidas de protección extraprocerales, casos en los cuales, resulta innecesaria una orden jurisdiccional, siendo este el supuesto que se dio en el presente asunto. Lo que debe analizarse, es si el proceder del Ministerio Público, al haber reservado los datos de identificación y las características individualizantes de algunos testigos -para salvaguardar su vida e integridad física-, resultó razonable y proporcional, y si con tal proceder se vulneró de algún modo, el derecho de defensa del encartado J. En ese sentido, estima este Despacho que, ante la naturaleza de los hechos investigados (dos delitos de homicidio calificado), la medida de recibir algunas declaraciones en privado -reservando la identidad física de los deponentes-, sí se justificaba, y no se advierte de qué manera, las condiciones en las que se evacuaron en juicio dichos relatos, pudieron haber afectado el derecho de defensa del justiciable[...]

Es decir, el imputado J. estuvo informado de lo que cada uno de los deponentes refirió y tuvo, bajo la representación de sus defensores particulares, la posibilidad de interrogar o no a los testigos, según lo estimaran procedente. En consecuencia, descartándose que en el presente asunto se le hubiera causado

*un agravio real y efectivo a los intereses de J. al haberse reservado la identidad y características físicas de los testigos, como una medida de protección extraprocesal fijada por el Ministerio Público, bajo el amparo de lo dispuesto en la ley N° 8720, se rechaza el alegato....” (SIC)*

## **EJECUCIÓN DE LAS SANCIONES PENALES JUVENILES**

| <b>Tribunal</b>  | <b>No. Voto</b>   | <b>Fecha/Hora Voto</b>                                    |
|--|---|---|
| <b>Juzgado de Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles</b> | 1083-2011   | Dieciséis horas del veintitrés de agosto del dos mil once |
| <b>Tema y Sub Tema</b>   | <ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Requisito para la aplicación del artículo 55 del Código Penal.</b></li> <li>• <b>Aseo de la celda unipersonal no se encuentra contemplado dentro de las modalidades de trabajo para obtener el beneficio de descuento de la sanción.</b></li> </ul> |   |
| <b>Restrictores</b>  | <ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Caso en que no procede aplicar el beneficio del descuento del artículo 55 del Código Penal.</b></li> </ul>  |   |

| Materia   | Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles |
|---|--|
| <b>Extracto</b>   |  |
| <p>JESPJ“...La Defensa Pública considera que el descuento que establece el artículo 55 del Código Penal debe aplicarse por cuanto el informe refiere que realizó labores y las mismas deben tomarse en cuenta. En ese sentido, es criterio de esta juzgadora que no asiste razón a la defensa toda vez que el trabajo que permite reconocer un descuento, es <b>el trabajo que realiza a favor de la comunidad y no en beneficio personal</b>, lo cual responde a la normativa existente y a los pronunciamientos de la Sala Constitucional al respecto, y esto en virtud de que el descuento por trabajo no es algo que se aplica de manera automática por el simple hecho de estar privado de libertad, sino que el privado de libertad debe realizar acciones que permitan ganarse este beneficio. En ese sentido debemos tener claro que la aplicación del descuento por trabajo del artículo 55 del Código Penal se encuentra debidamente regulado mediante el Decreto Ejecutivo N° 33876-J que emitió el Reglamento Técnico del Sistema Penitenciario el cual entró en vigencia el 3 de noviembre del 2007, siendo que a partir del título III se regula con respecto al trabajo penitenciario y el art.39 establece las Modalidades de este trabajo.... “...Sin embargo, en el momento en que el joven es ubicado en una celda unipersonal, estas finalidades no son posibles de lograr, puesto que el tender la cama o limpiar los platos que utilice son deberes que el joven debe cumplir dentro del centro, pero que no constituyen actividad laboral propia que permita otorgarle un beneficio como es el deducirle un día de descuento de su pena por dos días de trabajo efectivo. Aunado a lo anterior el aseo de la celda individual no se encuentra contemplado dentro de las modalidades del art 39 del Reglamento Técnico del Sistema Penitenciario. Por lo anteriormente indicado, es que no posible para esta juzgadora, otorgar el beneficio de descuento por trabajo en el período comprendido entre el 7-1-11 al 25-1-11 y del 27-1-11 al 31-1-11, período en el cual el joven no se hace acreedor a doce días de descuento...” (SIC)</p> |  |

| Tribunal   | No. Voto   | Fecha/Hora Voto   |
|--|--|---|
| <b>Juzgado de Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles</b> | 406-2011   | Catorce horas veinte minutos del veinticuatro de marzo del dos mil once |
| <b>Tema y Sub Tema</b>   | <ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Incumplimiento injustificado. Solicitud del sentenciado que lo represente un abogado particular en la audiencia oral.</b></li> <li>• <b>Inasistencia al Programa de Sanciones Alternativas, incumplimiento injustificado de las órdenes de orientación y supervisión.</b></li> </ul> |   |
| <b>Restrictores</b>  | <ul style="list-style-type: none"> <li>• Aplicación de los artículos 29 y 49 de la Ley de Ejecución de las sanciones penales juveniles.</li> </ul>   |   |
| <b>Materia</b>   | <b>Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles</b>  |   |

**Extracto**

*JESPJ "... El día de hoy estamos conociendo los informes del PSA que hablan de problemas con las órdenes de orientación y supervisión, la del trabajo y la del domicilio y también un incumplimiento de la libertad asistida por ausencias desde el 16 de diciembre de 2010, en cuanto a la libertad asistida tenemos que usted indica que no se presenta por que a usted le suspenden la cita y en febrero porque tuvo problemas de enfermedad, lo cierto del caso es que usted no presenta aquí ningún comprobante que acredite que usted se encontraba enfermo y tenía una razón válida para no presentarse al menos en el mes de febrero y en cuanto a enero el PSA está reportando que usted no presenta desde diciembre a febrero, y no dice nada de suspensión de citas, en ese sentido no puede considerar esta juzgadora que exista alguna justificación para las ausencias tanto de enero como de febrero, que usted mismo indicó que son cada*

quince días (...). Tampoco es válido lo que indica su defensor de que hay más porcentaje cumplido que porcentaje no cumplido, por que aquí no puede haber porcentaje no cumplido, usted tiene que cumplir con toda la sanción, estamos bajo un sistema de responsabilidad y usted está obligado a cumplir la sanción que se le impuso, usted no puede decidir que cumple y que no cumple de su sanción, usted cometió delitos y tiene que responder por esos delitos, el Juez Penal Juvenil le dio la oportunidad de cumplir su sanción en libertad, el problema es que a partir de este año usted decidió no presentarse al PSA, entonces en cuanto a la libertad asistida es el criterio de esta juzgadora que existe un incumplimiento y es totalmente injustificado. Tenemos también reportes de incumplimiento en cuanto a la orden de mantenerse trabajando, si bien es cierto usted informó que estaba trabajando en esa frutería del señor Roberto, lo cierto del caso es que cuando los funcionarios del PSA realizan la investigación de campo y conversan con el señor Roberto, este señor que usted no es estable en su asistencia, se presenta de vez en cuando y sólo permanece un rato ayudándolo y luego se ausenta del lugar, y ni pide permiso. Y cual es el fin de la orden de mantenerse trabajando, pues el fin está establecido en el artículo 49 de la Ley de Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles al indicar: “...Este trabajo... es con el objetivo de que desarrolle en él actitudes positivas de convivencia social y aumente tanto su productividad como su autoestima.”, incluso la sentencia claramente indica que si usted no puede trabajar lo que tiene que hacer es estudiar y usted tampoco ha indicado aquí que haya cumplido con el estudio, lo cierto del caso es que este lugar al que usted va, sin cumplir ningún tipo horario, irse sin pedir permiso, sin asumir responsabilidad, de esta manera no se puede considerar que usted esté cumpliendo con esta sanción de mantenerse trabajando, máxime si tenía la posibilidad de cumplir esa sanción de otra manera como era estudiar, sin embargo, usted no quiso cumplir con esa sanción. Al indicar que cambia de trabajo, tenemos que aquí usted tampoco acredita que se encuentra trabajando en otro lugar, tal y como era su obligación...”(sic)

“...Con respecto al domicilio usted estableció un domicilio y lo informó siendo este en Limón (sic). Envaco, ahí es donde usted tenía que vivir, su defensor indica que existen problemas de hacinamiento y problemas en las condiciones de su casa, por lo que está bien que usted busque otro lugar donde vivir, el problema es que usted no lo comunica al PSA, no les avisa donde vive usted, incluso del informe se determina que usted le indica al PSA que se fue a vivir para San José, en Alajuelita donde unos familiares pero no les había indicado la dirección exacta del domicilio ni el número donde localizarlo y el día de hoy ni siquiera menciona ese lugar, si no que dice que se fue para Siquirres, que es lo mismo que dice en esa declaración ante la Fiscalía de Limón y su obligación era mantener informado el PSA de donde estaba viviendo, y esa comunicación no existió y no logra justificar porque no informó al PSA, y por tanto no podemos tener como justificado ese no informar a pesar de estar obligado a hacerlo. Así que con respecto a la orden de mantener un domicilio y mantenerse trabajando tenemos por acreditado un incumplimiento totalmente injustificado...Y en virtud de que esta juzgadora ha tenido por acreditado un incumplimiento totalmente injustificado de la libertad asistida y la orden de orientación y supervisión de mantenerse trabajando y la orden orientación de mantener un domicilio fijo , lo que se ordena es la ejecución de la sanción de internamiento por nueve años dispuesta en sentencia...” (SIC)

| Tribunal                          | No. Voto   | Fecha/Hora Voto   |
|-----------------------------------|--|---|
| <b>Tribunal de Casación Penal</b> | 2011-0783  | Catorce horas cincuenta y cinco minutos del veintidós de junio de dos mil once del Tribunal de Casación Penal |
| <b>Tema y Sub Tema</b>            | <ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Cese por doble condición de ser</b></li> </ul> |   |

|  |  |
|--|--|
|  | <p><b>sentenciado como adulto y como menor de edad</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Aplicación del numeral 6 de la Ley de Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles</b></li> </ul> |
| <b>Restrictores</b>  | <ul style="list-style-type: none"> <li>• Imposibilidad de cumplir los fines de la sanción penal juvenil</li> </ul>   |
| <b>Materia</b>   | <b>Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles</b>  |
| <b>Extracto</b>  |  |
| <p><i>TCP “El motivo no procede. En el presente caso al joven C.Q., mediante sentencia de las 11:50 horas del 27 de agosto de 2007 dictada por el Juzgado Penal Juvenil de Heredia, se le impuso la sanción de libertad asistida por un año y seis meses como, igualmente, órdenes de orientación y supervisión por igual período, consistentes en mantener domicilio fijo, abandonar el trato con el ofendido y cumplir con el Programa para Ofensores Sexuales con asistencia de los especialistas del Programa de Menores de Edad (Cfr. folios 272 a 293). Inició el cumplimiento de esas sanciones el 5 de febrero de 2008 (Cfr. folio 384 fte. y vto.), pero la ejecución fue suspendida a partir del 8 de octubre de 2008, por cuanto se produjo la prisión preventiva del imputado Crespo Quesada al incurrir en el delito de robo agravado, como adulto (Cfr. folio 412 a 413), y que culminó en su condena a cinco años de prisión por parte del Tribunal Penal de Alajuela, mediante sentencia número 39-2009 del 31 de marzo de 2009 (Cfr. folios 1 a 7 del incidente de cese de sanción). El numeral 6, párrafo 3º de la Ley de Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles dispone: "...cuando la persona joven ostente la doble condición jurídica de sentenciada con la Ley de justicia penal juvenil y sentenciada con la legislación penal para adultos, en cualquier momento y a solicitud de la administración penitenciaria, el juzgado ejecutor de la pena podrá hacer cesar la sanción penal juvenil y autorizar que la persona sea ubicada en un</i></p> |  |

*centro penal de adultos, para que ejecute la sentencia pendiente". El anterior recuento, confrontado con la disposición normativa, hace evidente, tal y como lo resolvió el Juzgado de Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles y lo confirmó el Tribunal Penal Juvenil, en la resolución objeto de análisis, que sí resultaba factible el cese de las sanciones impuestas en esta sede sin que, tampoco, exista vicio alguno en que el tribunal supla la fundamentación brindada por el juzgado por tratarse de un recurso de apelación. Debe observarse que no solo la pena que se le impuso como adulto obliga al encarcelamiento del imputado Crespo Quesada por un período que, incluso, excede al de la sanción penal juvenil, sino que en efecto, esta ya no cumple una finalidad primordialmente educativa. Además, resulta obvio, que su estadía obligada en prisión impedirá que cumpla con las condiciones impuestas para su libertad asistida, como, del mismo modo, las órdenes de orientación y supervisión, no cumplen ya ningún propósito, tal y como fue resuelto, en tanto obligan a mantener un domicilio fijo, no tener contacto con el ofendido y asistir al Programa de Ofensores Sexuales para menores de edad. De lo anterior, es notorio que la disconformidad de la representante del Ministerio Público no solo resulta injustificada, sino que se sustenta tan solo en la forma en que las distintas autoridades resolvieron el asunto y que, entonces, no fue de su satisfacción, sin embargo, no presenta ningún agravio que, en efecto, cause perjuicio al Ministerio Público, en tanto no solo el joven sentenciado cumplió parte de la sanción, sino que es por una disposición normativa que ahora se produce el cese de la sanción penal juvenil, en tanto esta ya no cumple los fines que persigue". (SIC)*

| <b>Tribunal</b>                   | <b>No. Voto</b> | <b>Fecha/Hora Voto</b>   |
|-----------------------------------|-----------------|--|
| <b>Tribunal de Casación Penal</b> | 2011-399        | Catorce horas con dieciséis minutos del primero de abril de dos mil once del Tribunal de Casación Penal. |

|  |   |
|--|---|
| <b>Tema y Sub Tema</b>   | <b>Las órdenes de orientación y supervisión no pueden superar el plazo legal de dos años.</b> |
| <b>Restrictores</b>  | Plazo máximo de las órdenes de orientación y supervisión                                      |
| <b>Materia</b>   | <b>Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles</b>   |
| <b>Extracto</b>  |   |
| <p>TCP "...Conforme se detalla en la sentencia impugnada, que origina la presente demanda de revisión (folios 157 a 160) el Juzgador impuso, como una sanción simultánea a la libertad asistida, las órdenes de supervisión y orientación, sin embargo, no se tomó en cuenta que el plazo de la sanción de la libertad asistida era por dos años y seis meses, de manera que el plazo de las órdenes de orientación y supervisión excedía los dos años que tiene como límite, sin que quepa considerar, como lo hace la gestionante, que hubiese una sanción indeterminada pues al decirse que una es simultánea a la otra indefectiblemente debe tenerse en cuenta el plazo de aquella en la que sí se hizo referencia a ese extremo, es decir, la libertad asistida en que, claramente, el lapso de extensión se estipuló en dos años y seis meses. Es posible que este error se produjera porque al momento de negociar las sanciones, para aplicar el procedimiento abreviado, en lugar de discutir cada tipo de sanción con el plazo respectivo, se optó por decir que las órdenes de orientación y supervisión lo eran de manera simultánea a la libertad asistida, debiéndose acoger la gestión y revocar parcialmente la sentencia impugnada, disminuyendo a dos años las órdenes de orientación y supervisión manteniéndose la libertad asistida en los términos pactados y aceptados en la sentencia de instancia, es decir, incluida la obligatoriedad de asistencia a los programas de atención a la violencia y crecimiento personal los cuales no son parte de las órdenes de orientación y supervisión sino de aquella otra sanción..." (SIC)</p> |   |

| Tribunal   | No. Voto  | Fecha/Hora Voto  |
|--|---|--|
| Tribunal de Casación Penal   | 2011-823  | Diez horas diez minutos del veinticinco de junio de dos mil once del Tribunal de Casación Penal. |
| Tema y Sub Tema  | <ul style="list-style-type: none"> <li>• Sanción penal juvenil</li> <li>• Las órdenes de orientación y supervisión</li> </ul>                           |  |
| Restrictores   | <ul style="list-style-type: none"> <li>• Análisis y alcance del deber de concretar e individualizar las órdenes de orientación y supervisión</li> </ul> |  |
| Materia  | Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles  |  |
| <b>Extracto</b>  |   |  |
| <p><i>TCP "...De igual forma, si bien se pactó y aceptó la orden de "no cometer nuevo delito", ésta no está establecida como tal ni dentro de la libertad asistida ni dentro de las órdenes de orientación y supervisión (artículos 125, 128 y 121 inciso b de la Ley de Justicia Penal Juvenil) por lo que, entonces, debe eliminarse, dado que su imposición violentó el principio de legalidad, aspecto en el que también debe revocarse parcialmente la sentencia condenatoria, quedando incólume en lo restante. Ese es el planteamiento de la gestionante que la mayoría acoge, sin que estime que aquellas órdenes, que se declaran cumplidas, fueran impuestas en forma incorrecta, inválida o a través de un proceso analógico. Es cierto que en la negociación del abreviado no se dice que se pacten dos tipos de sanciones (libertad asistida junto con órdenes de orientación y supervisión) sino que, tal y como consta a folio 229 frente y vuelto, se negoció una libertad asistida por cinco años y se indicó que <b>la misma estaba sujeta</b> a que el acusado asistiera al programa de Sanciones Alternativas para el manejo de la violencia (lo que sí forma parte de la libertad asistida), no cometiera delito (lo que excede las potestades jurisdiccionales y, por unanimidad, se ha decidido eliminar), se mantuviera trabajando o estudiando y mantuviese domicilio fijo o, de cambiarlo,</i></p> |   |  |

*comunicarlo. Eso fue lo que se negoció y eso fue lo que se aceptó e impuso (ver folio 230 a 233). Esa negociación estuvo mal, como se dijo, tanto en el plazo de las órdenes de orientación y supervisión como en cuanto impuso un contenido que la ley no posibilita (no cometer delitos). También fue errónea al indicar que la libertad asistida estaba sujeta al cumplimiento de aquellas otras condiciones que se han declarado cumplidas, pues daba pie para interpretar que todas las condiciones formaban parte de la libertad asistida, cuando no es así, al punto que unas condiciones eran parte de una sanción denominada órdenes de orientación y supervisión que nunca se negoció con dicho nombre. Lo que interesa, en criterio de la mayoría, es que al margen de a qué nombre de sanción pertenezcan esas medidas, se negociaron y aceptaron órdenes específicas. Es cierto que su contenido estuvo mal ubicado dentro de la libertad asistida y que nunca se dijo que formaban parte de otro tipo de sanción que se denominaba órdenes de orientación y supervisión, pero el contenido negociado no daba pie a duda en cuanto a que se refería a dos tipos de nombres jurídicos de sanciones diferentes, por lo que para la mayoría debe estarse al contenido de lo negociado y no al nomen iuris a las que cada tipo de medida pertenece, razón por la que no estimamos que haya existido ninguna irregularidad en ese extremo, por lo demás no alegado...” (SIC)*

| <b>Tribunal</b>                   | <b>No. Voto</b>   | <b>Fecha/Hora Voto</b>   |
|-----------------------------------|---|--|
| <b>Tribunal de Casación Penal</b> | 2011-918  | Ocho horas cuarenta y nueve minutos del veintisiete de julio del dos mil once del Tribunal de Casación Penal |
| <b>Tema y Sub Tema</b>            | <ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Sanción penal juvenil</b></li> <li>• <b>Incumplimiento injustificada de la sanción alternativa</b></li> </ul> |  |

|   |   |
|---|---|
| <b>Restrictores</b>   | <ul style="list-style-type: none"> <li>• Deber del imputado de cumplir con la orden de no consumir drogas a pesar de ser una tarea dificultosa</li> </ul> |
| <b>Materia</b>  | <b>Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles</b>   |
| <b>Extracto</b>   |   |
| <p>TCP "...Es así que, conforme con los informes de seguimiento del proceso de Ejecución de las Sanciones impuestas, se determinó el incumplimiento de su parte, por continuas ausencias, a la atención especializada en violencia física. De allí que, acusado un posible incumplimiento de las sanciones alternativas, impuestas por sentencia firme a la persona sujeta al Derecho Penal Juvenil, la Jueza de Ejecución, cumpliendo los requisitos que establece el numeral 29 de la Ley de Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles, estableció que no solo existe ese incumplimiento de asistir a las charlas del programa contra la violencia física, que contemplaba también el tratamiento contra drogadicciones, puesto que las justificaciones que brindó el joven sentenciado fueron pueriles, sino más grave aún, comprobó que Salguero Moreira continuaba con el consumo de drogas, pese a que una de las obligaciones adquiridas era el abstenerse de consumirlas. Lo que encontró respaldo tanto porque el joven sentenciado lo admitió en la audiencia, como porque de los mismos informes de seguimiento y de los exámenes practicados a éste (Cfr. folios 2 a 8, 30 a 31 y 53 a 58), ya se evidenciaba esa circunstancia. Es decir, se logró establecer, tanto que existe incumplimiento del joven sentenciado de algunas de las condiciones impuestas para la libertad asistida como, además, con sustento en la prueba recibida en la audiencia, que esa omisión de su parte no resultaba justificada. De allí que, no habiendo razones válidas que expliquen el incumplimiento, este se decretó y se ordenó que se aplicara la sanción privativa de libertad impuesta subsidiariamente en sentencia. Esto lo confirmó el Tribunal Penal Juvenil estimando que al mantener el sentenciado su consumo de droga era evidente, entonces, que incumplía las condiciones de su libertad asistida. Los argumentos de la</p> |   |

*impugnante por rebatir aquella decisión no resultan de recibo, pues aunque se comparte que apartarse de la adicción a drogas es una tarea dificultosa, es lo cierto que no se cumple con la condición impuesta al sentenciado, de abstenerse de su consumo, con tan solo la disminución de las dosis usuales, como pretende la quejosa, cuando lo que se advierte es más bien que el joven sentenciado no ha concientizado su compromiso de abstenerse de consumirlas, y así lo refieren los informes de seguimiento, en tanto que en las evaluaciones niega el consumo de drogas pero, según refieren los profesionales, su discurso refleja todo contrario (Cfr. folio 58). Debe observarse que el joven sentenciado inició el programa el 13 de abril de 2010, y todavía al 24 de enero de 2011, fecha de la audiencia, reconoce mantener aún el consumo de droga, lo que evidencia que el sentenciado no tiene intención de cumplir con esa condición, pues sin más, se requiere de una decisión frontal y definitiva de abstención, misma que ni siquiera se vislumbra en el imputado, pues tampoco le ha dado continuidad a las diversas charlas de atención especializada, tanto para combatir la violencia como la drogadicción, y que le fueron asignadas por el Programa de Sanciones Alternativas como una forma de ayuda para superar sus adicciones. Pretende justificar la impugnante, del mismo modo, las continuas ausencias de su patrocinado a las charlas del Programa, sin embargo, tal y como lo derivó la juzgadora de ejecución, tampoco hay una razón válida para ello y, contrariamente, lo que se desprende es aquella falta de compromiso del sentenciado para cumplir con las mismas, y aunque no es extraño que hayan derrumbes en las vías que conducen a la ciudad de Limón, ello no puede ser, como lo pretende la impugnante, una excusa en todos los casos, ni tampoco los atrasos en el servicio de bus, pues tal y como se fundamentó por parte de la juzgadora, esto último puede ser paliado por el sentenciado tomando las previsiones del caso para llegar con tiempo a sus citas, lo que tampoco ha hecho, pues no solo es su ausencia a la charla del mes de enero de 2011, la que se le reprocha, sino las correspondientes a los meses de noviembre y diciembre de 2010 (Cfr. folios 66 y 67), sin que tampoco se acredite que en tales fechas hubieron derrumbes. De lo anterior, si bien, puede señalarse que el sentenciado*

*cumple con la condición de mantener un empleo remunerado, aunque este resulte informal, puede observarse que ello no es suficiente para, como pretende la impugnante, tener por cumplidas todas las condiciones que le fueron impuestas, a no ser, entonces, tan solo de forma parcial. De lo anterior se tiene que no solo la resolución de primera instancia señaló puntualmente el incumplimiento del sentenciado, sino que fundamentó las razones por las cuales procedía ordenar el internamiento, mismo que se justifica en el incumplimiento del joven Salguero Moreira a algunas de las condiciones impuestas en sentencia, quizás, las de mayor interés, pues no solo pretendían alejarlo de la adicción sino, eventualmente, de la comisión de nuevos delitos, sin que tampoco se vislumbre que una sanción distinta al internamiento logre ese cometido, dada la actitud asumida por S.M.” (SIC)*

| <b>Tribunal</b>   | <b>No. Voto</b>  | <b>Fecha/Hora Voto</b>  |
|---|--|---|
| <b>Tribunal de Casación Penal</b>   | 2011-401   | Catorce horas con veinte minutos del primero de abril de dos mil once del Tribunal de Casación Penal. |
| <b>Tema y Sub Tema</b>  | <b>Las órdenes de orientación y supervisión no pueden superar el plazo legal de dos años.</b>  |   |
| <b>Restrictores</b>   | <ul style="list-style-type: none"> <li>• Plazo máximo de las órdenes de orientación y supervisión, cuando existe un concurso material de delitos.</li> </ul> |   |
| <b>Materia</b>  | <b>Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles</b>  |   |
| <b>Extracto</b>   |  |   |
| <i>TCP “...Conforme se detalla en la sentencia impugnada, que origina la presente</i> |  |   |

demanda de revisión (folios 472 a 500) la Juzgadora impuso, como una sanción simultánea a la libertad asistida, las órdenes de supervisión y orientación por tres años y seis meses. Es decir, no se tomó en cuenta que si bien el plazo de la sanción de la libertad asistida era por tres años y seis meses, el de las órdenes de orientación y supervisión no podía exceder los dos años que tiene como límite, aún a esta fecha y sin que tenga importancia, tampoco, el que existan diversos hechos en concurso material pues al respecto ha referido esta Cámara, con una integración parcialmente similar a la actual pero que aquí se comparte: "Conviene, sin embargo, hacer una consideración aparte en relación con el tema de la fijación de los plazos para las sanciones en materia penal juvenil cuando se trata de un concurso material de delitos. No desconoce esta Cámara de Casación que, en oportunidades anteriores, hubo pronunciamientos de este mismo Tribunal, con una integración parcialmente diferente a la actual, en que se consideró que sí era posible sobrepasar el plazo de los dos años, para el cumplimiento de las órdenes de orientación y supervisión, así como los cinco años para la libertad asistida en los casos en que se trataba de un concurso material. En ese sentido se pueden consultar los votos N° 2009-0977 de las 10:50 horas del 4 de setiembre de 2009 y 2009-1102 de las 11:25 horas del 2 de octubre de 2009. En el primero de estos fallos lo que se dijo, en particular, fue: "Posteriormente, mediante la Ley de Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles, se modificó el artículo 125 de la Ley de Justicia Penal Juvenil, estableciendo la duración máxima de la Libertad asistida en cinco años, reforma que entró en vigencia a partir del 28 de noviembre de 2005, por lo que, como tal, no resulta aplicable en la especie. Sin embargo, lo cierto es que hay un elemento que la defensa no tomó en cuenta al interponer su solicitud y consiste en que, en la presente causa, los montos correspondientes a las sanciones alternativas fueron establecidos aplicando las reglas del concurso material ...lo importante es que la duración de las sanciones alternativas se fijó en concreto para cada delito, de manera que, al examinar separadamente cada hecho ilícito (de acuerdo con la transcripción que se acaba de realizar), se comprueba que ninguno de éstos fue sancionado con plazos que excedan los dos años de Libertad asistida o de

*Órdenes de orientación y supervisión (en efecto, el plazo mayor de la primera es de un año y tres meses, por el delito de Violación; mientras que, en cuanto a las segundas, su duración es de un año por cada delito). Se observa, además, que al aplicar las reglas del concurso material, la Jueza tuvo cuidado de que la suma de las sanciones alternativas no excediera del triple de la mayor, según lo dispuesto por los artículos 22 y 76 del Código Penal. Valga aclarar, a mayor abundamiento, que en la Ley de Justicia Penal Juvenil no hay disposiciones similares al artículo 51 del Código Penal, que establezcan el monto máximo de cada sanción en caso de concursos." Sin embargo, de un nuevo estudio sobre el tema, este Tribunal, a partir del voto 2010-223, rectificó lo resuelto para considerar que, aun tratándose de hechos que se hayan cometido en concurso material, deben imperar los límites que fija la Ley de Justicia Penal Juvenil (artículo 128) y la Ley de Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles (artículo 111) la cual no sólo modificó el plazo de la sanción de libertad asistida para elevarlo a cinco años, sino también, la sanción de internamiento domiciliario del artículo 129, que pasó a ser de tres años y el internamiento en tiempo libre del artículo 130 que igualmente se elevó a tres años. Las razones para este cambio de criterio, que expresamente se consignó como tal, con una integración parcialmente similar a la actual y que aquí se mantiene, derivan de la aplicación del principio de especialidad que rige el proceso penal juvenil, en el sentido de que si existen reglas sobre algún aspecto, no procede acudir a la normativa que regula el proceso para adultos. Desde esa óptica, resulta que la disposición del Código Penal para fijar la pena correspondiente a un concurso material (artículo 76), obedece a criterios que no son propios ni aplicables en materia penal juvenil. Esto por varias razones. En primer lugar, las reglas para fijar la pena en un concurso material tienen, en adultos, sentido porque permiten reducir el poder punitivo estatal al no poder sobrepasar el triple de la pena mayor impuesta. Esto no implica que en penal juvenil se desconozca la aplicación de dicha regla sino, que en esta materia, existen otros criterios que prevalecen sobre ella. Ese límite, en adultos, permite atenuar las consecuencias que podrían generarse si a un sujeto se le juzga por varios hechos en concurso material que, sumando las*

penas, se podría llegar fácilmente a muchos años de prisión. En segundo lugar, el artículo 51 del mismo Código, tiene previsto un tope de cincuenta años de prisión, que ciertamente no existe como previsión general en materia penal juvenil, precisamente por esto es que se trata de una regulación especial que debe regirse por los límites que el legislador decidió para este tipo de procesos. En ese sentido, lo que este Tribunal ha reformulado es que si bien el juzgador debe considerar, desde la perspectiva jurídica, que se trata de hechos cometidos en concurso material, para definir el tipo de sanción que debe imponer a una persona menor de edad infractora e, incluso, de acuerdo con ese parámetro, luego deberá readecuar los plazos de las sanciones según corresponda en aplicación de las normas de la Ley de Justicia Penal Juvenil y de las reformas que efectuó la Ley de Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles. En otras palabras, si corresponde imponer una sanción de orientación y supervisión por varios delitos en concurso material, deberá considerar que el monto máximo del plazo de esa sanción no puede sobrepasar los dos años. Asimismo, si se trata de varios hechos graves que permiten imponer una sanción de internamiento, aun cuando las reglas del concurso material permitirían sobrepasar los quince años de internamiento, por especialidad, deberá fijarse este plazo como máximo. De lo contrario, se excederían, de manera ilegal, los límites que el legislador previó para este tipo de procesos en que figura un menor de edad infractor. La especialidad también se ve reforzada con el principio educativo que informa estos procesos, en el sentido de que no tiene sentido mantener a un menor de edad sometido a sanciones que ya no puedan surtir el efecto de reincorporarlo a la sociedad permitiendo que supere el episodio delincuenciales en que se haya visto inmerso. Se pretende que la propia sanción sirva para que el menor de edad infractor reflexione y cuente con opciones para convertirse en un adulto que se desarrolle sin problemas con la sociedad. De otra forma no puede entenderse que se haya dispuesto legalmente un monto máximo de quince años de internamiento en Centro Especializado, aun cuando pueda tratarse de hechos graves. Esto se comprende mejor si se toma en cuenta que en el proceso penal juvenil existen también diferencias etarias, que en el caso de la sanción de internamiento,

*separa entre menores de quince años a dieciocho años de edad con menores de edad entre los doce y quince años de edad. Si se aplicaran únicamente las reglas del concurso material, estas separaciones se borrarían. Por otra parte, se puede decir que nada hace más especial el proceso penal juvenil, que lo relativo a la fijación de las sanciones, tanto es así que no existen los límites mínimos y máximos que cada tipo penal prevé para los adultos, permitiéndose -por otra parte- la posibilidad de combinar diferentes tipos de sanciones para un mismo hecho delictivo, según convenga a las condiciones personales del menor de edad. Esta amplitud también hace incompatible que se pueda acudir, exclusivamente, a las reglas del concurso material y desatender las disposiciones propias que define la Ley de Justicia Penal Juvenil. Tampoco ignora este Tribunal que la Sala Constitucional tuvo oportunidad de pronunciarse, en relación con este tema, en la acción de inconstitucionalidad que se había interpuesto en contra de la jurisprudencia de esta Cámara de Casación, no sólo en contra de las que se han indicado en este considerando, sino también en contra de los votos número 2009-0906 de las 8:40 horas del 20 de agosto del 2009 y 2009-1227 de las 9:25 horas del 9 de noviembre del 2009. Aunque la Sala, mediante el voto número 2894-2010 rechazó por el fondo esa acción, esta decisión no impidió que, con un mayor estudio del asunto, se haya decidido en la forma que se resuelve en este caso, pues el citado voto se pronuncia sobre la constitucionalidad de esa jurisprudencia, pero aquí se hace un análisis sobre la legalidad de ella, a partir de una interpretación sistemática de toda la normativa involucrada que incluye la consideración a los principios del interés superior del menor de edad y al principio educativo de la sanción. Por todo lo anterior, se rectifica el criterio expuesto con anterioridad por este Tribunal de Casación Penal Juvenil, para que se entienda que las reglas de penalización del concurso material previstas en el Código Penal, no pueden implicar que se sobrepase los plazos que rigen para cada una de las sanciones que regula el proceso penal juvenil." (Tribunal de Casación Penal, voto número 2010-1236). Por ello, debe acogerse la gestión y revocar parcialmente la sentencia impugnada, disminuyendo a dos años las órdenes de orientación y supervisión y manteniéndose la libertad asistida en los términos*

*consignados en la sentencia de mérito...” (SIC)*

| <b>Tribunal</b>   | <b>No. Voto</b>   | <b>Fecha/Hora Voto</b>  |
|---|---|---|
| <b>Tribunal de Casación Penal</b>   | 881-2011  | Quince horas veinticinco minutos del siete de julio de dos mil once del Tribunal de Casación Penal. |
| <b>Tema y Sub Tema</b>  | <b>Incumplimiento de la sanción alternativa y violación al derecho de defensa</b>   |   |
| <b>Restrictores</b>   | <ul style="list-style-type: none"><li>• La carga de la prueba le corresponde al sentenciado y a su defensor</li><li>• El juez de ejecución no puede usurpar la función de la defensa quien debe ejercer la defensa técnica y material</li></ul> |   |
| <b>Materia</b>  | <b>Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles</b>   |   |
| <b>Extracto</b>   |   |   |
| <p><i>TCP “...Sin lugar el reclamo en todos sus extremos. Los temas que incluye el defensor en su argumentación, fueron los mismos que en su momento planteó en el punto 1) del primer motivo de su recurso de apelación, todos los cuales fueron resueltos de manera amplia, coherente y acertada por parte del Tribunal Penal Juvenil. Del contenido del fallo impugnado se advierte cómo, de manera amplia, detallada, coherente y acertada, el Tribunal ad quen conoció y resolvió exactamente el mismo alegato que ahora se viene a reiterar en esta sede de casación, siendo que a dichos efectos explicó (con muy buen tino) que todas las convocatorias a esa audiencia le fueron notificadas al defensor público con dos meses de antelación; que era resorte exclusivo de este profesional el preparar la</i></p> |   |   |

defensa y aportar la prueba que le interesaba, sin que tal labor se le deba trasladar a la jueza de ejecución penal juvenil; que pese a que no existió impedimento alguno para ello, y a que fue citado en el domicilio por él señalado, el joven infractor no buscó ni se reunió con su defensor, siendo que la detención de éste a partir del 26 de febrero de 2011, tampoco impidió dicha coordinación; que, contrario a lo anterior, dicho infractor se desligó por completo del proceso y de todo contacto con su defensor, lo cual era de su responsabilidad y no de la jueza de ejecución penal juvenil; que Maxwell Cerdas también tuvo a su disposición los medios para averiguar para qué lo estaban citando, lo cual era parte de su obligación y responsabilidad en el proceso de cumplimiento de las sanciones penales juveniles, de donde la posición que asume en este caso el defensor más bien va en contra del principio educativo de dichas medidas. Todos estos razonamiento del Tribunal de segunda instancia resultan acertados, siendo notoria la posición paternalista (y por ello inaceptable) que asume el recurrente, quien no sólo exime al citado menor de su responsabilidad en cuanto a estar pendiente del proceso de cumplimiento de las sanciones que, bien sabía, le habían sido impuestas por sentencia condenatoria firme, así como de mantener un estrecho contacto y coordinación con su abogado defensor. Es obvio que tal responsabilidad no debe trasladársele al citado defensor, ni mucho menos a la autoridad jurisdiccional, máxime en este caso en donde, pese a estar en libertad para el momento en que se practicó la citación en el domicilio por él señalado, el joven infractor se desentendió por completo del asunto, pese a que tuvo plenas posibilidades, no sólo de informarse y conocer el motivo por el cual se le estaba convocando, sino además de preparar con su abogado la respectiva estrategia de defensa. Aunado a todo lo anterior, en estos reproches ni siquiera se logra demostrar la existencia de agravio alguno, pues, tal y como se aprecia (según se hizo notar) en el primer motivo de casación, en este que nos ocupa se advierte cómo el abogado defensor se ocupa de cuestionar parcialmente el informe de Adaptación Social y el fallo de segunda instancia (e indirectamente el de primera instancia también), pues vuelve a insistir en que la prueba que no pudo ofrecer consiste en aquellos testimonios que le fueron rechazados por el Tribunal Penal

*Juvenil. Es así cómo el impugnante pretende acreditar un supuesto agravio, argumentando que la violación al derecho de defensa material del joven sentenciado (por no habersele informado acerca del motivo por el que era citado a la audiencia ante la Jueza de Ejecución Penal Juvenil) consistió en no haber podido ofrecer prueba de descargo en cuanto al incumplimiento de las órdenes de orientación y supervisión, aduciendo además que dicha situación se agravó por el rechazo de esa prueba por parte del Tribunal de segunda instancia. Al respecto se debe hacer énfasis en lo inconducente que resulta este reparo, pues al final de cuentas en él se deja por completo de lado que también existió un incumplimiento en cuanto a las condiciones de la LIBERTAD ASISTIDA, en cuanto al que la citada prueba no tendría relación o vínculo algunos, todo lo cual permite comprender y establecer la inexistencia de algún agravio en la situación que aquí se cuestiona. Con base en lo anterior, se declara sin lugar el reclamo en todos sus extremos...” (SIC)*

| <b>Tribunal</b>               | <b>No. Voto</b>  | <b>Fecha/Hora Voto</b>   |
|-------------------------------|--|--|
| <b>Tribunal Penal Juvenil</b> | 15-2011  | Diez horas y cuarenta minutos dieciocho de febrero de dos mil once del Tribunal Penal Juvenil. |
| <b>Tema y Sub Tema</b>        | <b>Los fines de la sanción penal juvenil no se cumplen, al estar sentenciado como adulto y cese por doble condición.</b>   |  |
| <b>Restrictores</b>           | <ul style="list-style-type: none"> <li>• Casos en que procede el cese por doble condición.</li> <li>• La sanción penal juvenil ya no cumple con el fin socioeducativo</li> </ul> |  |

| Materia   | Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles |
|---|--|
| <b>Extracto</b>   |  |
| <p><i>TPJ "...Este Tribunal considera que la resolución que ordenó el cese de las sanciones penales juveniles impuestas en contra de A.C. mediante sentencia 19-2007del Juzgado Penal Juvenil de Heredia, es una resolución dictada debidamente fundamentada y apegada a los méritos probatorios y se apega por completo a la normativa de la Ley de justicia Penal Juvenil y La Ley de ejecución y a sus principios... A modo de resumen, que la sentencia fue dictada el 27 de agosto del 2007 cuando A. tenía diecisiete años y al día de hoy por precisamente estar cumpliendo una sanción de adultos, A. ya tiene veinte años. Eso demuestra que ya el cumplir la terapia de ofensores sexuales se desnaturaliza y pierde su razón de ser pues éstos programas en su esencia están dirigidos sobretudo a personas que no hayan superado la minoría de edad. Están enfocados para personas menores de edad, que todavía puedan buscarse a hacer un cambio en su problemática de sexualidad y considera el tribunal que ese transcurso de tiempo de aproximadamente cuatro años y por estar descontando A., eso con la sanción de adultos pierde razón de ser... <b>el Tribunal considera que esta sanción de adulto de cinco años de prisión, ha venido a constituir realmente un real impedimento para que se cumplan con los fines de la sanción penal juvenil y ese es el espíritu del juzgador al permitir el cese de sanción por doble condición. Determinar si al final de cuentas por estar sentenciado como adulto, el joven, si esta sanción como adulto realmente viene a constituir un obstáculo para los fines "Por estas razones indicadas en la resolución y lo que expone el tribunal y comparte. Se llega a la conclusión de que esta sanción de adultos constituye un impedimento real y objetivo para el cumplimiento de la sanción y desnaturaliza por completo y no hace necesario que se continúe con la sanción penal juvenil. A. le restan varios meses y no se cumpliría con los fines de la ley el mantener este cumplimiento de libertad asistida. El Tribunal considera que ordenar el cese es proporcional y razonable por cuanto el tiempo de esta sanción y el tipo</b></i></p> |  |

*de delito por que el que se le condenó y el tiempo que le hace falta descontar, no ve el tribunal que sea desproporcional o irracional. Dentro de este fin de la sanción esta que el joven pueda reinserirse a la sociedad y su familia y el que haya estado tenido que descontar una sanción de adulto y que haya descontado parte de la sanción penal juvenil, demuestra que no es necesario el que se siga con el cumplimiento de esa sanción....” (SIC)*

| <b>Tribunal</b>   | <b>No. Voto</b>  | <b>Fecha/Hora Voto</b>  |
|---|--|---|
| <b>Tribunal Penal Juvenil</b>   | 21-2011  | Nueve horas con veinte minutos del día del veinticinco de febrero de dos mil once del Tribunal Penal Juvenil. |
| <b>Tema y Sub Tema</b>  | <ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Aprobación del Plan de Ejecución.</b></li> <li>• <b>Le corresponde al Juez de Ejecución vigilar que se cumpla el plan de ejecución tal y como se dispuso en la sentencia.</b></li> </ul>                 |   |
| <b>Restrictores</b>   | <ul style="list-style-type: none"> <li>• El Juez de Ejecución no puede dejar a discreción de las autoridades penitenciarias, la aplicación de una sanción indeterminada.</li> <li>• La situación supracitada genera inseguridad jurídica.</li> </ul> |   |
| <b>Materia</b>  | <b>Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles</b>  |   |
| <b>Extracto</b>   |  |   |
| <p><i>TPJ “...Efectivamente R. E M. fue condenado por un delito de resistencia agravada y en dicha sanción se le impuso una pena de libertad asistida y órdenes</i></p> |  |   |

de orientación y supervisión por un plazo de un año. Efectivamente como lo alega la defensa en su impugnación, en esta sentencia claramente se fijó contenido de la libertad asistida tal y como consta en la sentencia 64-2010 de folios 92 hasta el 107 se le fijó asistir al programa para el manejo de violencia del programa de sanciones alternativas de la dirección General de Adaptación Social y el seguimiento del juzgado con la asistencia a dicho programa. A la hora en que el joven es remitido al programa para que se le labore el plan de ejecución tal como lo prevee el art 8 de la Ley de Ejecución de las Sanciones, claramente consta en el legajo de incidente N° 1653-2-I de folio 2 a 4 que se emitió por parte de la psicología clínica el documento que contiene ese plan, en el folio 4 se dice: "asistir a la atención especializada que brinda el programa de sanciones alternativas en los proyectos que se considere amerite el sancionado a la hora y fecha que se le indique. Posteriormente en la resolución que obligatoriamente imperativamente tiene que dictar el Juez aprobando el plan de ejecución de folio 12 y 13 efectivamente la Juez emite una resolución 35-2011 en la cual a criterio de este Tribunal se incurre en un defecto que es en indicar sobre todo en el por tanto de forma explícita que se aprueba el plan individual de ejecución consistente en la atención en las áreas definidas por el programa de sanciones. Esto a criterio del Tribunal, esta forma de redacción de esta parte dispositiva, efectivamente genera un agravio a los derechos fundamentales de R. M por cuanto esta manifestación debe necesariamente entrelazarse, por que así incluso hace la referencia la Juez en su resolución a lo estipulado en el plan de ejecución, es decir, al indicar la Juez que el plan se aprueba en atención a las indicadas por el programa, lo que esta indicando es que autoriza lo que se refiere en el plan de ejecución de folio cuatro es decir que el joven deberá asistir a la atención especializada en los proyectos que se le indique. Diferente hubiera sido que la Juez de forma clara y específica hubiera indicado que el joven se le aprueba el plan individual de ejecución únicamente en recibir el programa y en asistir a la valoración en psicología clínica, no se hizo de esa forma y efectivamente esto genera incertidumbre inseguridad jurídica para el cumplimiento de esta sanción, genera una indeterminación de esta sanción en los términos explicados por este Tribunal

siendo que como todos sabemos las resoluciones de un Juez de la república, más cuando se esta dando un contenido específico. A una sanción Penal Juvenil tiene que ser lo más específica y determinada posible para así generar seguridad jurídica a las partes y sobre todo al joven que es quien tiene que cumplir la sanción. En virtud de este grave defecto que efectivamente y de forma concreta esta afectando los derechos del joven, procede revocar parcialmente la resolución en cuanto a que se deja en éstos términos muy abiertos muy amplios y prácticamente en manos de la autoridad administrativa de adaptación social, el fijar el contenido específico de esta sanción. al respecto hay que señalar que claramente la Ley de Justicia Penal Juvenil en su artículo 26 establece un principio fundamental que es el principio de determinación de las sanciones : "...". Si bien es cierto en la sentencia el Juez si fijo el contenido de esta sanción a la hora de aprobar el contenido y darle un contenido específico a esta sanción, la misma se está dejando prácticamente de forma indeterminada, delegando esta función en manos de autoridades penitenciarias, en este caso del programa de sanciones alternativas de adaptación social..." (SIC)

| Tribunal                      | No. Voto   | Fecha/Hora Voto   |
|-------------------------------|--|---|
| <b>Tribunal Penal Juvenil</b> | 14-2011  | Diez horas con veinte y cinco minutos del día del veinticinco de febrero de dos mil once del Tribunal Penal Juvenil |
| <b>Tema y Sub Tema</b>        | <ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Prohibición de consumir drogas o sustancias alucinógenas</b></li> <li>• <b>Sanción penal juvenil</b></li> </ul>  |   |
| <b>Restrictores</b>           | <ul style="list-style-type: none"> <li>• No hay justificación legal para que joven admita que continua consumiendo droga, pero en menor cantidad.</li> </ul> |   |

|   |   |
|---|---|
| <b>Materia</b>  | <b>Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles</b> |
| <b>Extracto</b>   |   |
| <p>TPJ "...El Tribunal, según la información brindada aquí, tiene por cierto que en la audiencia de incumplimiento de la sanción que generó la resolución que aquí se impugnó, tuvo por acreditado por dos meses de prueba concluyentes que el joven sí consumió drogas en el tiempo que se examinó, eso en virtud de un dictamen médico que dice que aunque sea de manera residual hay rastros de droga en su cuerpo y por que el joven así mismo lo confirmó en la audiencia. Así las cosas tenemos por cierto que se dio un incumplimiento y La resolución no ha incurrido en yerro de fundamentación. El Tribunal ha analizado que la explicación que el joven dio tendiente a justificar efectivamente no es tal ni es de acogida.- Lo que el joven refirió es que antes consumía más y ahora consume menos. Esto no es una explicación atendible y no muestra una voluntad y ánimo cierto del joven de cumplir con la sanción penal que le impuso el Juez sentenciador. El Tribunal entiende que se trata de una adicción pero el joven con esa explicación no justifica que efectivamente está encaminado y ha puesto todo su esfuerzo en cumplir con la sanción..." (SIC)</p> |   |

| <b>Tribunal</b>               | <b>No. Voto</b>  | <b>Fecha/Hora Voto</b>   |
|-------------------------------|--|--|
| <b>Tribunal Penal Juvenil</b> | 103-2011   | Quince horas del trece de junio del dos mil once del Tribunal Penal Juvenil. |
| <b>Tema y Sub Tema</b>        | <ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Aplicación del artículo 76 del Código Penal</b></li> <li>• <b>Unificación de sanciones penales juveniles</b></li> </ul>                      |  |
| <b>Restrictores</b>           | <ul style="list-style-type: none"> <li>• Ante sentencias con distintas sanciones de internamiento y de libertad asistida procede unificar las que son de la misma naturaleza.</li> </ul> |  |

| <b>Materia</b>   | <b>Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles</b> |
|--|---|
| <b>Extracto</b>  |   |
| <p><i>TPJ "...por unanimidad decide declarar con lugar el recurso y en su lugar proceder a la unificación de las penas del modo siguiente: sumarían las penas del internamiento tres años y seis meses, más dos años y seis meses para un total de seis años de internamiento para una pena de cumplimiento sucesivo de libertad asistida de tres años nueve meses. Las consideraciones que hace el Tribunal son las siguientes: de conformidad con los presupuestos del artículo 76 del Código Penal para el concurso real o material lo que se requiere al igual que también lo mencionan ambas partes en lo cual hay coincidencia es que se den los aspectos de identidad de la persona que está siendo juzgada y también que desde el punto de vista temporal los hechos tres o cuatro o los que sean hayan podido juzgarse en un solo juicio y así es cada vez que eso sea posible un concurso material. Si esto no se hizo en su momento por las razones que sean, se manejaron expedientes diferentes, se hicieron juicios diferentes, entonces tenemos lo que se llama concurso real retrospectivo. Es decir que en un momento determinado que era posible hacer ese único juzgamiento de diferentes hechos y dictarse una sola resolución, una sola sentencia y eso es lo que el Tribunal ve en este momento que no es oportuno ni procedente determinar la homogeneidad de las penas, que se trate entonces de un concurso material homogéneo y que las penas sean inclusive homogéneas también, sino que es posible hacer esta unificación en los casos en los que se han impuesto penas de diferente naturaleza. Si bien es cierto cuando son de la misma naturaleza, se trate de muchas penas, se tiene el beneficio de que no se puede exceder del triple de la mayor y esto le implica un beneficio también a la persona juzgada porque va a obtener un límite menor a su pena que las penas individualizadas. Lo cierto es que aún y cuando fueren de diferente naturaleza es procedente también hacer la unificación bajo el concepto o entendimiento de aquél fallo o juzgamiento en una única vez que también le va implicar beneficios a la persona privada de libertad como en este caso, es todo más evidente porque sí se dan penas de la misma</i></p> |   |

*naturaleza. Es decir dos de las sanciones son de internamiento y la tercera es la libertad asistida de cumplimiento sucesivo. De manera que si es posible también en este caso además unificar dos sanciones de internamiento, hacer la sumatoria respectiva, considerarlas en una sola y mantener la sanción de cumplimiento sucesivo también para que sea cumplida una vez la de internamiento lo haya sido también...". (SIC)*

| <b>Tribunal</b>               | <b>No. Voto</b>  | <b>Fecha/Hora Voto</b>   |
|-------------------------------|--|--|
| <b>Tribunal Penal Juvenil</b> | 64-2011  | Dieciséis horas con veinte minutos del día veintinueve de abril del año dos mil once del Tribunal Penal Juvenil. |
| <b>Tema y Sub Tema</b>        | <ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Incumplimiento, no existe indefensión del sentenciado, cuando el Juzgado notifica oportunamente al defensor público sobre el informe de incumplimiento y posteriormente asume un defensor privado la causa.</b></li> <li>• <b>La defensa material y técnica le corresponde al sentenciado y a su defensor</b></li> </ul> |  |
| <b>Restrictores</b>           | <ul style="list-style-type: none"> <li>• La carga de la prueba le corresponde al sentenciado y a su defensor</li> <li>• La audiencia oral fue debidamente notificada al defensor público.</li> <li>• No existe indefensión del sentenciado.</li> </ul>   |  |
| <b>Materia</b>                | <b>Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles</b>  |  |
| <b>Extracto</b>               |  |  |

**TPJ** *“...Se alega una violación al debido proceso y al derecho de defensa por cuanto al joven sentenciado G.R.M.C. a la hora de ser citado para la audiencia oral del día 24 de marzo del 2011, no se le informó para qué efectos era, y mucho menos se le indicó de forma expresa que era para conocer de la solicitud de la fiscalía sobre un incumplimiento injustificado de las sanciones no privativas de libertad y la consecuente imposición de la sanción de internamiento en centro especializado, omisión que le impidió al joven sentenciado tener oportunidad de preparar su defensa, colocándosele así en estado de indefensión. No lleva razón la parte impugnante al respecto, por cuanto consta a folios 10, 24 y 29 del legajo de incidente número 1665-10-I adjunto al expediente principal, que todas las convocatorias a la audiencia oral que realizó el Juzgado, tal y como lo exige el artículo 29 de la Ley de Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles, fueron debidamente notificadas al abogado defensor público, que para ese momento tenía asignado el sentenciado G.R.M.C., a saber al Lic. D.J.M., tal y como se puede apreciar a folios 11, 25 y 31 del mismo legajo de incidente de ejecución. Al respecto debe recordarse que el artículo 24 de la Ley de Justicia Penal Juvenil, es claro en señalar que el principio del contradictorio es precisamente garantizado a favor de la persona joven acusada o sentenciada, por medio de la participación y asistencia de un abogado defensor, lo cual en este caso, como ya se indicó, se garantizó de forma adecuada, al notificársele al defensor público Lic. D.J.M., las tres convocatorias a la audiencia oral. Eso es así ya que el joven acusado o sentenciado, evidentemente es lego en derecho y por lo tanto no tiene los conocimientos necesarios para poder ejercer adecuadamente y por sí solo, su derecho de defensa en un proceso penal juvenil o de ejecución penal juvenil, y por ello es imprescindible la asesoría y participación de un abogado defensor, ya sea público o privado. En este caso en concreto, es evidente que el abogado defensor público, por medio de esas tres notificaciones, tenía pleno conocimiento de que se le estaba convocando a él y a su representado, para una audiencia oral en la cual se entraría a discutir el incumplimiento injustificado de las sanciones no privativas de libertad, no siendo posible alegar ignorancia o desconocimiento al respecto, máxime que a folio 6 del legajo de incidente, consta que incluso a ese*

*mismo abogado defensor público se le puso en conocimiento el informe de incumplimiento presentado por el Programa de Sanciones Alternativas visible a folios 1 al 5 del legajo de incidente, siendo ello, lo que motiva al Ministerio Público a solicitar el señalamiento de la audiencia oral, tal y como se puede apreciar a folio 9 del expediente principal. Sobre el particular se debe indicar que, es a partir del momento en que se le notifica a la defensa técnica asignada, sobre las pruebas que están estableciendo un incumplimiento injustificado de las sanciones no privativas de libertad, así como de la audiencia oral para entrar a discutir sobre el particular, que existe toda una amplia posibilidad para la **defensa técnica y material**, de reunirse y preparar adecuadamente la estrategia de defensa, así como de conseguir todas y cada una de las pruebas que consideren oportunas y ofrecerlas, para que el juez de ejecución las tome en consideración al momento de resolver. Si eso no se hizo así, pues es resorte y responsabilidad exclusiva tanto del joven sentenciado como de su abogado defensor, no siendo posible el pretender que el Juez(a) de Ejecución proceda a sustituir la labor de la defensa material y técnica, en el sentido de traer a la audiencia oral, pruebas que a la defensa no le ha interesado ofrecer o solicitar. Que un Juez(a) de Ejecución actúe de esa forma, equivaldría a usurpar los roles que le toca a cada una de las partes por cumplir, y sería perder la imparcialidad y objetividad...” (SIC)*

| <b>Tribunal</b>               | <b>No. Voto</b>   | <b>Fecha/Hora Voto</b>  |
|-------------------------------|---|---|
| <b>Tribunal Penal Juvenil</b> | 33-2011   | Diez horas treinta y cinco minutos del dieciocho de marzo de dos mil once del Tribunal Penal Juvenil. |
| <b>Tema y Sub Tema</b>        | <b>Incumplimiento de la orden de orientación de trabajar.</b>                                 |   |
| <b>Restrictores</b>           | <ul style="list-style-type: none"> <li>• Presunción de que el documento presentado</li> </ul> |   |

|                |   |
|----------------|---|
|                | <p>es falso.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Presentación en audiencia oral de documento sorpresivo que indica que el joven se encuentra laborando.</li> <li>• Criterio subjetivo de la juzgadora con respecto al documento presentado en la audiencia oral</li> </ul> |
| <b>Materia</b> | <b>Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles</b>   |

**Extracto**

*TPJ "...Es evidente que luego del análisis de los elementos que se han argumentado y con vista en la resolución de marras, el Tribunal tiene efectivamente por acreditado el hecho de que la juzgadora en su resolución ha llegado a una determinación contraria a derecho en virtud de que no se pudo acreditar fehacientemente a criterio de este Tribunal que la nota que él presentó como justificante en la audiencia para verificar si el incumplimiento respectivo era justificado o no en relación con la medida de libertad asistida que originalmente se había dispuesto era válida o no, no es posible que con un criterio puramente subjetivo la juzgadora haya llegado a esa determinación por criterios como que a ultima hora se presentó o por que no reunía elementos fehacientes de veracidad.. en todo caso si la juzgadora hubiera tenido alguna duda pareciera ilógico que hubiera rechazado la prueba de la defensa en aras de comprobar la veracidad de el contenido de la nota O incluso si hubiera tenido la diligencia suficiente hubiera podido traer, de previo a tomar la resolución, a la misma persona que suscribió la nota pudiendo diferir el resultado de la audiencia que se verificó en su momento. Es decir aquí a criterio del Tribunal todavía a estas alturas si existía alguna duda, ésta debió haberle favorecido a la persona sentenciada y no se pudo haber tomado partido de una forma contraria derecho asumiendo que la nota era falsa. Se hizo en este caso asumiendo que la nota era falsa y que la persona se*

*dedicaba a cometer delitos en el plazo en el que está obligado a estudiar o a trabajar. Juez Amador Garita: Estoy totalmente de acuerdo con el fundamento. Nada más Agregar: Es claro que en un primer momento el programa de sanciones alternativas presenta informes de que aparentemente el joven sentenciado, había incumplido con su sanción de mantenerse trabajando o estudiando, eso es lo que genera que el Ministerio Público efectivamente solicite la audiencia de incumplimiento y ha tenido por acreditado el tribunal que en el momento de la audiencia, la defensa, por medio del ejercicio de la defensa material, presenta un documento novedoso y sorpresivo para el Ministerio Público, lo cual no implica que sea ilegítimo, o que a priori ya se pueda establecer que sea falso con los argumentos que la defensa indica, en estas situaciones el Ministerio Público tiene el derecho de audiencia y de defensa, si la defensa por medio del imputado le esta aportando un documento novedoso que hasta ese momento se está aportando a la causa, se esta conociendo la defensa puede pedir el tiempo necesario para analizar ese documento y solicitar algún tipo de prueba aclaratoria o extraordinaria en relación con ese documento sí tiene dudas razonables y fundadas sobre la veracidad de lo que se está indicando en ese documento. Esto es para los efectos de aclarar por que el Juez y el fiscal no le esta solicitando ese tipo de derecho de audiencia o de defensa en relación con esta prueba, el Juez no puede venir a echar valoraciones de prueba que violan las reglas de la sana crítica, por que no tiene los elementos de prueba que el fiscal no le pide en relación con esa prueba sorpresiva y novedosa para venir a derivar con razón suficiente ese tipo de apreciaciones que efectivamente son subjetivas por que no tienen un respaldo en una prueba esas aseveraciones de la Juez de que esa prueba es falsa, de que se esta presentando hasta ese momento para tratar de justificar el supuesto incumplimiento. Evidentemente un Juez penal juvenil si el Ministerio Público no le esta dando los insumos necesarios para acreditar que esa prueba es falsa, incurriría en una violación a la sana crítica...”*

(SIC)

| Tribunal   | No. Voto   | Fecha/Hora Voto  |
|--|--|--|
| <b>Tribunal Penal Juvenil</b>  | 158-2011   | Diez horas con diez minutos del día treinta y uno de agosto de dos mil once del Tribunal Penal Juvenil |
| <b>Tema y Sub Tema</b>   | <ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Solicitud de cambio de sanción de internamiento a una sanción alternativa</b></li> <li>• <b>Análisis del artículo 136 inciso 3 de la Ley de Justicia Penal Juvenil</b></li> </ul>  |  |
| <b>Restrictores</b>  | <ul style="list-style-type: none"> <li>• Parte solicitante debe demostrar la necesidad, idoneidad y proporcionalidad de un efectivo cambio de sanción</li> <li>• El juez de ejecución debe determinar si se han cumplido los fines de la sanción a partir del plan de ejecución para aprobar un cambio de sanción</li> </ul> |  |
| <b>Materia</b>   | <b>Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles</b>  |  |
| <b>Extracto</b>  |  |  |
| <p><i>TPJ "...Por voto unánime por la totalidad de sus integrantes se va declarar sin lugar la apelación venida en alzada básicamente por los siguientes argumentos: efectivamente luego del análisis que ha sido objeto del Tribunal planteado en la audiencia de hoy y en lo establecido en la causa que se ha puesto en estudio de impugnación por parte de la defensa ante el Tribunal llega a determinar este último que pese a que existen algunos argumentos utilizados por la juzgadora del Juzgado de Ejecución de la pena que no pueden llegar a ser de ninguna forma compartidos por el Tribunal y que fueron enarbolados por la defensa haciendo alusión a la pieza del auto que fue impugnado , lo que sí es cierto es que no son</i></p> |  |  |

capaces éstos de desvirtuar en definitiva la necesidad de que el sentenciado se mantenga en la condición que actualmente está y esto por las siguientes razones: considera el Tribunal que aquí la defensa ha partido de una errónea postura desde el punto de vista impugnatorio y es que se parte casi de la premisa de que la juzgadora del Juzgado de Ejecución de las sanciones penales juveniles debe en cada caso en que se solicita un cambio de medida, un cambio de sanción volver nuevamente a demostrar que la sanción que actualmente pesa sobre el sentenciado resulta ser la proporcional, la oportuna y la adecuada en cada caso. Eso es absolutamente falso. Ya existe una sanción sobre el ahora sentenciado que se encuentra firme y que fue demostrado efectivamente que cumplía con los criterios de proporcionalidad, idoneidad y necesidad. Y todo lo contrario, cuando se solicita un cambio de sanción ya sea a su favor o en su contra también, porque podría ser el Ministerio Público quien impugna es a la parte a la que le corresponde demostrar que con los nuevos elementos, con las nuevas posibilidades, con los nuevos recursos con que cuenta el ahora sentenciado, se podría dar pie a un cambio sustancial, sustantivo, de la sentencia que fue originalmente impuesta. También considera el Tribunal que en estos casos parte del análisis de proporcionalidad que tiene que de hacerse tiene que ver con el tipo de delito por el cual fue sentenciado por el monto respectivo. En este caso, toma en cuenta el Tribunal que se trata de un homicidio calificado en concurso ideal con un robo agravado por el cual se le impuso originalmente 8 años de prisión de los cuales 7 fueron directamente por el homicidio respectivo y que actualmente ha cumplido con más de tres años de esa pena que originalmente fue impuesta. Argumentos como los que utilizó la señorita jueza de instancia del juzgado de las sanciones penales juveniles como que el ponerlo en libertad se ocasionaría también un perjuicio a la comunidad como un todo en Tibás, por supuesto que no puede ser compatible con los principios rectores de la ley, especialmente el que establece en concreto la necesidad de buscar su reinserción en sociedad, en su comunidad y en su familia, en la medida en que esto fuera también posible y contravienen por supuesto legislación incluso internacional, argumentaciones de la jueza o interpretaciones como que el sentenciado tenga en todos y cada uno

de los casos someterse a ciertas valoraciones psicológicas o periciales en todos los casos de previo a darle un cambio de sanción cuando este pueda operar tampoco son de recibo. Pese a ello, el Tribunal también respeta y por supuesto que esto también tiene que ver con el principio de independencia de cada juez el hecho de que en cada caso el juez deberá valorar la necesidad o no necesidad de la solicitud de los dictámenes periciales que considere oportuno, en cada caso, pero también este es un tema que debe filtrarse por el tamiz del perjuicio, y en este caso es obvio que no ha existido perjuicio ante esta solicitud pericial porque ni el imputado estuvo de acuerdo en participar ni tampoco le se podía obligar en un dictamen pericial a hacerlo de tipo psicológico. Por supuesto no se ha demostrado que haya perjudicado el hecho de no haber participado en él. En este extremo no sería de recibo la argumentación en cuanto al perjuicio plasmado por la defensa. De lo que ha señalado el Ministerio Público se desprende que la juzgadora no estableció taxativamente una exigibilidad en todos los casos y en este en particular del cumplimiento de la mitad de la pena para establecer cualquier tipo de cambio de sanción. Simplemente se hizo una referencia por la juzgadora de instancia a que en este caso en razón a la valoración al principio de proporcionalidad este imputado, este sentenciado tampoco ha cumplido con la mitad de la pena que resultó ser de nuevo señalamos proporcional y que se encuentra firme desde el inicio. Al final de cuentas llega el Tribunal a la determinación de que no se ha demostrado en este caso entonces por parte de la defensa la necesidad y la idoneidad y la proporcionalidad de un cambio efectivo de sanción y aunque sí concordamos en que no es cierto que la alarma social en una comunidad pueda ser un requisito o un obstáculo para que se dé un cambio de sanción sí que correría por cuenta de quien lo ofrece, en este caso la defensa, pero decimos podría ser también al revés para promover que se diera un cambio en su contra por parte del Ministerio Público, pero en este caso correría por cuenta de la defensa que aún desarrollando ese posible recurso laboral que tiene en Tibás siguiendo viviendo en Tibás el imputado no causaría ningún perjuicio adicional ni a ningún testigo ni a familiares de la víctima que también vivían en la comunidad de Tibás. Por esto no consideramos que sea desproporcional el

hecho de valorar el lugar hacia dónde la persona va o pueda desarrollar en libertad eventualmente este recurso laboral o incluso familiar o domiciliario, puesto que evidentemente la cercanía con testigos o con potenciales víctimas podría ser un efecto revictimizador de su puesta en libertad cuando se trate específicamente de la misma comunidad en donde se desarrollaron los hechos. Por estas razones considera el Tribunal entonces que la apelación debe ser declarada sin lugar.

Nota de la Licda. Silvia Badilla Chang: en mi criterio es completamente ilegal la referencia que hace la jueza recurrida acerca de la mitad de la sanción porque ni como frase aislada ni como frase contextualizada esa frase corresponde hacerla tratándose del tema que nos ocupa y en el escenario de la ley de justicia penal juvenil y de la ejecución de una sanción ya firme del joven. Es completamente ilegal porque el tema acerca de cuáles son los supuestos de hecho en los que corresponde conceder el cambio de sanción están establecidos por la ley especial. Entonces, el juez por esta primera razón le está vedado ir en busca o suplir esta ley con la ley de adultos. Esto es una prohibición cuando el punto está reglamentado, está regulado, no hay ninguna posibilidad de aplicación supletoria, pero además hay una prohibición expresa que tiene que ver con las reglas generales de interpretación de las normas, está en el artículo 2 del Código Procesal Penal y es la interpretación restrictiva. No estamos en el supuesto de aplicación supletoria pero aún así en cualquier caso en el que deban elegirse dos normas, siempre debe hacerse mediante una interpretación restrictiva, cuál es aquella que favorezca al acusado más no aquella que le perjudique. Entonces esa referencia en mi criterio es una declaración expresa en su resolución de que ha tomado en cuenta el tema de si ha contabilizado o no la mitad y esto es incorrecto. Si se suprimen todos estos fundamentos incorrectos de la resolución recurrida es lo cierto que en ese ejercicio intelectual de supresión sí subsiste un argumento dado por la jueza penal juvenil que aunque no es lo suficientemente motivado sí es suficiente para sustentar su decisión final de que no corresponde en el caso concreto acoger la solicitud de cambio de sanción y es por lo siguiente: los fines de la sanción están establecidos por el legislador y la ley de ejecución de las sanciones penales juveniles hace referencia a los mismos de la

ley de justicia penal juvenil. Entonces, el ejercicio correcto que debe plantearse el juez es si efectivamente se han cumplido para el caso concreto y si los informes a los que hace referencia la jueza en la resolución tal cual lo indica el Ministerio Público pues hacen referencia a que se está iniciando más ni siquiera se ha consolidado una fase de cambio del joven o de asimilación y de haberse perneado con todo lo que tiene que ver con los fines educativos; que el plan de ejecución de su sanción tiene que contemplar efectivamente. No estaríamos a mitad del camino para entender que la otra mitad del camino pueda cumplirse esos fines con él sin estar institucionalizado tal cual estableció la sanción inicial la que está firme y no podemos cuestionarnos. Entonces este sería el ejercicio y si la jueza dice que ni siquiera está a esa mitad del camino porque apenas está iniciando ese proceso tan positivo que por suerte el joven ha logrado entonces no estaría aún en el supuesto que le permitiría a partir de los fines encomendados por la ley optar por este beneficio. Nota del Lic. Esteban Amador Garita: contrario a lo que expresa la defensa técnica ya este Tribunal con una integración similar jueza Silvia Badilla, Gustavo Jiménez y este juzgador en un voto anterior se hizo alusión, talvés no era un caso idéntico a esto pero sí se resolvió un recurso de apelación de la defensa con lugar cuando en una hipótesis cuando un joven que estaba cumpliendo una sanción privativa de libertad la jueza accedió a la petición de la defensa de cambiar la sanción de internamiento por otra menos gravosa. Este caso, se menciona para ejemplificar el caso y el Tribunal en ese voto que es reciente hizo un análisis del artículo 136 inciso 3 de la Ley de Justicia Penal Juvenil y por voto unánime se hizo ver cuándo es viable de conformidad con el principio de legalidad un cambio o una sustitución de sanción a favor de un joven y en ese voto claramente el Tribunal Penal Juvenil indicó que el inciso e del artículo 136 establece solo dos hipótesis en las cuales al juez la ley le faculta a cambiar una sanción fijada en una sentencia por otras menos gravosas. El artículo 136 inciso e dice “el juez de ejecución tendrá las siguientes atribuciones: revisar las sanciones por lo menos una vez cada seis meses para modificarlas o sustituir las por otras menos gravosas y vienen las únicas dos opciones que el legislador le da al juez para valorar una sanción fijada en sentencia por otras

*menos gravosas. La primera dice cuándo no cumplan con los objetivos por los cuales fueron impuestas, es decir la primera hipótesis en la cual un juez de ejecución puede variar una sanción privativa de libertad por otra menor es cuando la defensa le demuestra al juez de ejecución como lo dijo el presidente del Tribunal que esa sanción fijada en sentencia proporcional, justa, razonable y firme, cuando la defensa le demuestre al juez de ejecución que no cumple ya esa sanción con los objetivos por los cuales le fue impuesta y en este caso del joven J. eso no se ha demostrado. No se ha demostrado que la sanción de internamiento no esté cumpliendo los fines para los que fue impuesta sino más bien todo lo contrario, va en proceso a penas. Entonces no podría ampararse el juez en esta primera hipótesis. Y la segunda que es la otra posibilidad a la cual podría acudir el juez de ejecución para variar una sanción por otra menos gravosa es dice la norma o por ser contraria al proceso de reinserción social del menor de edad y tampoco este es el caso. No se ha demostrado en este caso que la sanción que se consideró justa, proporcional y razonable y que está firme sea contrario al proceso de reinserción social del menor de edad. Es decir, sí la ley establece dos supuestos expresos, claros y precisos y de conformidad con el principio de legalidad en que un juez de ejecución puede variar una sanción fijada en sentencia por otra menos gravosa: 1) cuando no cumpla con los objetivos para los que fue impuesta o por ser contraria al proceso de reinserción social del menor. Si el juez acude a alguna otra interpretación o alguna otra hipótesis es ilegal y ese cambio de sanción es totalmente ilegal, solo de conformidad con el artículo 136 inciso e, solo en esas dos hipótesis se puede variar una sanción...”*

(SIC)